



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“EL DERECHO AL OLVIDO: DEBER DE
GARANTIA DEL ESTADO MEXICANO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRÍA EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA

ASESOR:

DR. ERNESTO VILLANUEVA VILLANUEVA



Nezahualcóyotl, Estado de México, a primero de abril
de dos mil veintitrés





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A mis *PADRES*, por seguir siendo un motor para superarme;

A mi *FAMILIA*, por su apoyo y aliento en la vida;

A mis *MAESTROS Y PROFESORES*, cuyas enseñanzas me han convertido en un mejor profesionista y ser humano;

A la *UNIVERSIDAD NACIONAL*, por todo lo que me ha brindado;

Y al *CONACYT*, por el apoyo económico brindado para la realización de esta investigación.

"Constituía un terrible peligro pensar mientras se estaba en un sitio público o al alcance de la telepantalla. El detalle más pequeño podía traicionarle a uno. Un tic nervioso, una inconsciente mirada de inquietud, la costumbre de hablar con uno mismo entre dientes, todo lo que revelase la necesidad de ocultar algo."

1984, George Orwell.

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I INTERNET Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	7
1.1 EL INTERNET	7
1.1.1 INTERNET COMO HERRAMIENTA DE COMUNICACIÓN Y DE MASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	9
1.1.2 LOS BUSCADORES E INDEXADORES DE DATOS EN INTERNET	12
1.1.2 EL PROBLEMA DE LA MASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LOS DATOS PERSONALES EN INTERNET	13
1.2 LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL OLVIDO	15
1.2.1 DERECHOS HUMANOS DE PERSONALIDAD	16
1.3.1 DERECHO A LA DIGNIDAD	19
1.2.3 DERECHO A LA PRIVACIDAD	20
1.2.4 DERECHO AL HONOR	21
1.2.5 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	22
1.2.6 DERECHO A LA INTIMIDAD	23
CAPITULO II EL DERECHO AL OLVIDO	24
2.1 CONCEPTO	24
2.2 SUJETOS TITULARES.....	27
2.3 SUJETOS OBLIGADOS.....	27
2.4 OBJETIVO	28
2.5 SUPUESTOS DE EJERCICIO	29
2.6 LÍMITES PARA SU EJERCICIO	30
CAPÍTULO III ANTECEDENTES DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL AMBITO INTERNACIONAL.....	32
3.1. ORGANISMO INTERNACIONALES.....	32
3.1.1 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	32
3.1.2 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS	42
3.2 LA UNIÓN EUROPEA	46
3.2.1 CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	47

3.2.3 CONVENIO NÚMERO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	48
3.3.4 DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO.....	49
3.3.4 GUÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LOS USUARIOS DE INTERNET	50
3.3.5 DIEZ PRINCIPIOS PARA EL GOBIERNO DE INTERNET	51
3.3.6 CASO GOOGLE SPAIN.....	52
3.3.7 REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS)	55
CAPITULO IV ANTECEDENTES DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL AMBITO NACIONAL	57
4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..	57
4.2 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	60
4.3 LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS	61
4.4 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.....	63
CAPITULO V EL DERECHO AL OLVIDO EN SISTEMA JURIDICO MEXICANO	66
5.1 PROPUESTAS DE REFORMA AL MARCO JURIDICO MEXICANO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES	69
5.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	69
5.1.2 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	70
5.1.3 LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.....	72
5.1.4 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.....	73
CAPITULO VI CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA	79

HEMEROGRAFÍA..... 86

INTRODUCCIÓN

Resulta innegable el papel primordial y fundamental que juegan hoy en día las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en nuestras vidas, de tal suerte que nos resulta casi imposible a los seres humanos de la ultramodernidad concebir nuestra vida diaria sin ellas.

De estas tecnologías de la Información y comunicaciones, la más importante y destacada, sin duda alguna, es el Internet, debido a que no solo ha facilitado a los seres humanos la comunicación y expresión de ideas con la mayor facilidad y libertad posible y obtener, compartir y consultar información y datos sin las barreras y ataduras que en otros medios representan el tiempo y espacio, sino que también ha supuesto una transformación radical de la dinámica social y una revolución de la conciencia humana individual y colectiva.

Pero, así como el Internet se ha presentado como un beneficio en la mayoría de los ámbitos de la vida humana, también lo ha hecho como una amenaza que ha posibilitado la trasgresión y violación a la privacidad, intimidad, honor, imagen propia y dignidad de las personas con una velocidad e impacto más profundo que otros medios de comunicaciones en pasadas eras de la humanidad habían permitido.

Este nuevo escenario de transgresión de derechos humanos orillo a numerosos Estados y organismos internacionales a crear y facilitar a sus ciudadanos instrumentos jurídicos efectivos que les permitieran proteger sus derechos humanos y fundamentales en Internet, siendo la Unión Europea, quien logro concretar esta empresa al crear, reconocer y consolidar el "Derecho al Olvido" en el Sistema Europeo de Derechos Humanos como un medio efectivo de protección jurídica de derechos humanos en Internet.

No obstante, México no se ha sumado de forma íntegra y completa a esta tarea de protección de derechos humanos, pues pese a que la sociedad mexicana de la Era Digital exige con mayor fuerza y urgencia medios jurídicos de protección de derechos humanos efectivos en Internet y a que al poder legislativo federal de nuestra nación le han sido sometidas diversas propuestas de reforma, unas

encaminadas a ampliar la protección de derechos humanos en Internet y otras dirigidas a reconocer y consolidar el “Derecho al Olvido” en el cuerpo normativo de protección de datos personales nacional, esto no ha ocurrido, teniendo como consecuencia que se limite el cuidado de derechos humanos en Internet y ponga a los mexicanos en un estado de vulnerabilidad constante ante los ataques y violaciones de derechos humanos de personalidad que pueden ocurrir en cualquier momento en la red.

Por ello, es que la presente disertación tiene como objetivo principal demostrar, mediante el uso del método exegético y utilizando como base epistemológica el realismo sociológico europeo (corriente filosófica en la cual nació el derecho al olvido), como el reconocimiento y consolidación del Derecho al Olvido que realice el poder legislativo federal en el sistema jurídico mexicano supondría no solo un medio jurídico de protección de datos en Internet, sino que también dotaría a los mexicanos usuarios y no usuarios de internet con un marco jurídico sólido que le permita salvaguardar sus derechos humanos de personalidad, proteger sus datos personales y en general garantizar el Estado de Derecho para los mexicanos en Internet así como a) exponer en forma breve y concisa que es el Internet (su origen, funcionamiento, características como herramienta de comunicación masiva), su relación, consecuencias y derechos humanos de personalidad conculcados a los mexicanos con la masificación de datos e información; b) entender la naturaleza y objetivo del derecho al olvido a través de su definición, constitución, supuestos y límites de ejercicio; c) conocer los textos y documentos jurídicos y no jurídicos internacionales de derechos humanos íntimamente relacionados con el derecho al olvido y que son piezas fundamentales para su reconocimiento y adopción en México; d) identificar la legislación dentro del orden jurídico mexicano vigente que funge como antecedente y base para el reconocimiento y adopción del derecho al olvido en México y; e) conocer el estado actual que guarda el derecho al olvido en el sistema jurídico mexicano.

CAPÍTULO I INTERNET Y LOS DERECHOS HUMANOS

Para empezar esta investigación, resulta muy necesario presentar los conceptos, figuras y hechos esenciales del problema planteado, es decir, los elementos que integran la relación Internet-Derechos Humanos, génesis de la presente disertación

Así pues, el presente capítulo tiene como objetivo de exponer en forma breve y concisa que es el Internet, su origen, funcionamiento y características como herramienta de comunicación masiva; explicará la relación y consecuencias que entraña la masificación de la información en dicha red a los mexicanos además de los derechos humanos de personalidad conculcados con esta proliferación inmensa de información y datos personales en Internet.

1.1 EL INTERNET

La palabra Internet es una contracción usada para referirse a las palabras *Internetwork system* (Sistema de intercomunicación de redes)¹, el cual se refiere al sistema global de información que esta interconectado a nivel lógico por un único espacio global de direcciones basadas en el *Internet Protocol* (IP) o sus extensiones/adiciones futuras, siendo es capaz de efectuar las comunicaciones utilizando diferentes protocolos² de comunicación que proporciona, utiliza o hace accesible, ya sea en forma pública o privada, servicios de alto nivel que conforman capas superpuestas a la infraestructura de comunicaciones³, es decir, una red conformada por la unión de varias computadoras que a través de un lenguaje computacional mantiene una conexión en común pudiendo transmitir a través de este compartir, extraer, almacenar y reproducir datos almacenados en las computadoras o servidores que conforman esta red sin que exista la necesidad de que el usuario o solicitante de estos información se comunique directamente o se encuentre en el lugar donde se hallen guardados.

¹ Wyatt, Allen I., *La magia del Internet*, McGraw-Hill, México, 1995, p.9.

² En términos informáticos, un protocolo es un "conjunto de normas y procedimientos útiles para la transmisión de datos, conocido por el emisor y el receptor". Estrada Corona, Adrián, "Protocolos TCP/IP de Internet", Revista Digital Universitaria, 10 de septiembre 2004 Volumen 5 Número 8, pp. 1-7, disponible en https://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art51/sep_art51.pdf

³ Koenigsberger, Gloria, *Los inicios de Internet en México*, UNAM, México, 2014, p.11.

Esta red nació en 1969 como un proyecto militar del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América Agencia para Proyectos de Investigación Avanzada (*DARPA* por sus siglas en inglés) bajo el nombre *ARPAnet*, el cual buscaba crear una red de comunicación telefónica lo suficientemente fuerte para hacer frente a un posible ataque soviético y permitir que a través de paquetes de datos transmitieran la información solicitada en tiempo real y en fracción de segundos a científicos, investigadores y militares.

Pronto otros centros computacionales, la mayoría localizados en universidades, los cuales no se encontraban conectados al *ARPAnet* vislumbraron los beneficios y bondades que suponía esta nueva forma de comunicación, imitando en algunos casos este tipo de red de manera privada (local) o enlazándola al sistema *ARPAnet*.; no obstante, el enlazamiento y unión de las redes privadas o nuevas con el *ARPAnet* no resulto nada sencillo, pues dichas redes poseían cada una un lenguaje único de comunicación lo que provocó fallas por las diferencias operativas de los sistemas involucrados, orillando a todos los implicados a unificar los protocolos y lenguaje de comunicación de estas redes, naciendo el *Internet Protocol (IP)*⁴ o Protocolo de Internet.

Al unirse más y más centros computacionales a esta red, también creció el sentimiento de corresponsabilidad por el mantenimiento de la misma entre los usuarios debido a sus excesivos costos de operación que en la mayoría de los casos eran difíciles de costear para sus usuarios, por lo cual surgieron los llamados Proveedores de servicios de Internet, los cuales se encargaban de proporcionar la conexión sin que esto significara un costo para el nuevo usuario haciendo posible que cualquiera que tuviera los recursos, pudiera integrarse a esta nueva red. Con el surgimiento de estos proveedores en la década de los noventa, más y más usuarios unipersonales se fueron uniendo a esta ya de por si extensa red

⁴ Se entiende como *Internet Protocol (IP)* al "lenguaje común que hace posible la transmisión y recepción de información entre redes distintas que están interconectadas en Internet." Luz Álvarez, Claudia, *Internet y Derechos Fundamentales*, Porrúa, México, 2014, p.12.

computacional, conformándose así lo que hoy conocemos como Internet e iniciando su auge como la herramienta más eficaz, cómoda, barata y sencilla de usar para transmitir, almacenar, buscar o recibir casi cualquier tipo de información que pueda ser almacenada en un lenguaje binario.

1.1.1 INTERNET COMO HERRAMIENTA DE COMUNICACIÓN Y DE MASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El éxito de Internet como herramienta de comunicación y masificación de datos e información se debe a la serie de características y funcionalidades únicas que la distinguen de las herramientas y sistemas de transmisión de información, características que podemos decir son las siguientes:

- **El alto grado de penetración en la población:** Comparado con otras herramientas de comunicación, el Internet posee un alto grado de penetración dentro de la población mundial, ya que, según los estudios y cálculos más recientes, un poco más del 65% de la población mundial⁵, es decir, entre 4.9⁶ y 5.3⁷ billones de personas usan el Internet como principal medio de comunicación, de búsqueda y almacenamiento de información, de entretenimiento e incluso como herramienta de interacción social.

En México la situación no resulta ser distinta, puesto que un poco más del 75% de la población, es decir, entre 84.1⁸ y 88.6⁹ millones de personas usan esta herramienta tecnológica de información y comunicación de forma

⁵ Se estima que la población mundial para el año 2021 ya alcanza la cifra de 7,840 billones de personas. *Población, total*, Grupo Banco Mundial, Estados Unidos América, 2022, disponible en <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?end=2021&start=1960&view=chart>

⁶ Measuring digital development ICT Facts and Figures 2021, ITU, Suiza, 2022, disponible en <https://www.itu.int/en/ITU/Statistics/Documents/facts/FactsFigures2021.pdf>

⁷ *World Internet Usage and Population Statistics 2022 Year-Q4 Estimates*, IWS, Estados Unidos de América, 2022, <https://www.internetworldstats.com/stats.htm>

⁸ *“Estadísticas a propósito del Día mundial de Internet (17 DE MAYO DE 2022)”*, INEGI, México, 2022, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Internet22.pdf

⁹ *18 estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2022*, Asociación Mexicana de Internet A.C., México, 2022, disponible en <https://irp.cdnwebsite.com/81280eda/files/uploaded/18%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Habitos%20de%20Personas%20Usarias%20de%20Internet%20en%20Mexico%202022%20%28Socios%29%20v2.pdf>

cotidiana y como parte esencial en el desarrollo de todas sus actividades e interacciones sociales;

- **La inexistencia de barreras espaciotemporales:** El Internet, a diferencia de otras herramientas de comunicación y transmisión de información, carece de límites los físicos, espaciales y temporales que estas poseen, lo que permite a sus usuarios consultar, transmitir, obtener y almacenar cualquier tipo dato o información sin la necesidad de estar atado a límites de horarios, a procedimientos lentos y específicos o a lugares o áreas de transmisión previamente designadas o determinadas para tales fines;
- **Inexistencia de jerarquías:** Al existir en el ciberespacio multiplicidad de actores con diferentes “preocupaciones e intereses distintos los cuales pueden generar conflicto entre estos y el usuario final”¹⁰ se impide la creación de jerarquías o hegemonías que dicten, manejen u ordenen el funcionamiento subordinado de dicha red a sujetos o usuarios específicos y crea un ambiente de “libertad plena”;
- **La facilidad de acceso y consulta:** El avance tecnológico ha posibilitado la adquisición, manejo y portabilidad de los dispositivos u aparatos necesarios para acceder a Internet, de forma que el acceso, consulta y transmisión de información y datos sea tan fácil como deslizar un dedo o expresar un comando de voz;
- **Gratuidad:** El Internet es una herramienta “gratuita” que permite a sus usuarios la consulta o navegación a través de esta red sin la necesidad de pagar por ello, siendo los únicos cargos reportables por el uso de esta herramienta los que provienen de los operadores y/o de proveedores de los servicios de telecomunicaciones necesarios para conectarse a dicha red o de aquellos sitios web que prestan un servicio o información especializada;

¹⁰ Luz Álvarez, Claudia, *Internet y Derechos Fundamentales*, op. cit., p.39.

- **Capacidad de almacenamiento:** La capacidad de almacenamiento de información y datos de Internet, es hasta ahora, infinita, gracias a que la información y datos que surcan esta red son albergados en los miles de millones de las computadoras, servidores y demás aparatos informáticos alrededor del mundo que forman parte de esta interconexión;
- **Uso sencillo:** Desde su creación, esta herramienta ha sido rediseñada una y otra vez para favorecer y facilitar al usuario su uso e interacción, de tal suerte que, en la actualidad, el acceso, navegación y manejo de esta herramienta, resulta intuitivo para sus usuarios, casi como una habilidad “innata” de estos;
- **Velocidad de respuesta:** La red de redes permite al usuario comunicar, transmitir, expresar sus ideas, compartir, consultar y acceder a los datos e información almacenada en ella en cuestión de segundos, eliminando esas tediosas esperas que suponen los medios “tradicionales” como lo son los libros, periódicos, revistas, radio o la propia televisión;
- **Capacidad de integración:** El Internet, ha sido capaz de integrar de forma armónica todos y cada uno de los medios de comunicación y almacenamiento existentes hasta la fecha, pudiendo almacenar, transmitir, ordenar y reproducir la información o datos que otros medios de comunicación solían contener en sus plataformas;
- **El anonimato:** Esta herramienta de comunicación masiva permite y facilita a las personas crear “máscaras” o “personalidades” diferentes a la suya con las cuales pueden expresar y compartir en sus pensamientos, sentimientos, deseo, ideas y opiniones de forma libre, espontánea, sin las consecuencias ni el escarnio público que comúnmente se presentarían si estos fueran expuestos mediante los medios de comunicación “tradicionales” y;

- **La ausencia de un único control:** El Internet es libre, pues esta es “... una red distribuida sin puntos de control únicos, ni cuya operación entera dependa de uno o varios puntos de control.”¹¹

1.1.2 LOS BUSCADORES E INDEXADORES DE DATOS EN INTERNET

El ciberespacio se ha convertido en un océano infinito de información, en la cual “flotan” cientos de millones de datos, que no hacen más que incrementar en la medida que el conocimiento crece y la historia de la humanidad transcurre.

Por esto, es que para recorrer con certeza este espacio infinito de datos y poder obtener la información o datos requeridos fue necesario desarrollar programas computacionales especializados capaces de sistematizar, ordenar y buscar de manera precisa y exacta la información deseada a través de la red, los llamados motores de búsqueda e indexadores de datos.

a) Los motores de búsqueda

También llamados buscadores, los motores de búsqueda son una serie de programas y “aplicaciones informáticas que rastrean la red de redes (Internet) catalogando, clasificando y organizando información, para poder mostrarla en el navegador... a través de algoritmos propios de cada buscador”¹² cuya función primordial es realizar la indexación¹³ de los datos almacenados en la red, mediante la búsqueda de palabras claves o *keywords* de aquellos datos o información que se acerquen de manera precisa a lo solicitado. Estos suelen ser desarrollados o programados por compañías dedicadas a prestar servicios cibernéticos en Internet de almacenamiento y transferencia de información tales como *Google* y *Yahoo!*

¹¹ *Ibidem*, p.33.

¹² García Cano, Edgar y Solano Gálvez, Jorge A., *Guía práctica de estudio 01: Búsquedas y utilerías en Internet*, Facultad de Ingeniería, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en <http://odin.fi-b.unam.mx/salac/practicasp/FP/p1.pdf>

¹³ La indexación es la acción de “registrar ordenadamente datos e informaciones, para elaborar su índice”. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., versión 23.6 en línea, disponible en <https://dle.rae.es>.

b) Los indexadores

Son programas auxiliares de los motores de búsqueda, cuya tarea principal es la de rastrear en la red a través de subprogramas computacionales llamados “arañas o *web crawlers*”¹⁴ los sitios, datos o información que cumplan con los criterios de selección y discriminación que exige o se solita en la búsqueda, para después incorporarlos o categorizarlos de manera organizada dentro de aquellos que aparecen para su uso y vinculación en un mismo contexto, de forma tal que estos nuevos “hallazgos” queden listados dentro del listado de resultados del motor de búsqueda. Este proceso es de suma importancia para las páginas web, debido a que este les permite que la información o datos almacenados o transferidos en la web sean identificables y localizables por el usuario del motor de búsqueda.

1.1.2 EL PROBLEMA DE LA MASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LOS DATOS PERSONALES EN INTERNET

El Internet es la herramienta de telecomunicación más importante en la historia de la humanidad, cuya revolución no se ha limitado al campo de las telecomunicaciones sino también ha servido como un catalizador social que ha transformado la manera en la que nos desenvolvemos, desarrollamos e interactuamos como sociedad, lo que incluso ha alterado profundamente nuestras propias mentes¹⁵, vidas e incluso nuestra “esencia” o “ser”.

Sin embargo, no todo lo cambios que el mundo digital ha propiciado han sido una panacea, pues como lo han venido advirtiendo diversos organismos

¹⁴ Una araña o *Web Crawler*, es un programa que inspecciona las páginas web de Internet de forma metódica y automatizada. Este algoritmo comienza visitando una lista de URLs, seguidamente identifica los hiperenlaces en dichas páginas y los añade a la lista de URLs a visitar de manera recurrente de acuerdo con un determinado conjunto de reglas. Saura, José Ramon, Palos-Sánchez, Pedro y Debasa Navalpotro, Felipe, *El problema de la reputación online y motores de búsqueda: Derecho al Olvido*. Cuadernos de Derecho Actual Núm. 8, Ordinario (2017), pp. 221-229, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/240/171>.

¹⁵ Estos cambios de mentalidad tan radicales a causa de un herramienta de telecomunicación ya habían sido vaticinados por Alvin Toffler en su libro *La Tercera Ola*, pues este afirmó de manera acertada que “...*Al alterar tan profundamente la infósfera, estamos destinados a transformar también nuestras propias mentes, la forma en que pensamos sobre nuestros problemas, la forma en que sintetizamos la información, la forma en que prevemos las consecuencias de nuestras propias acciones...*”. Toffler, Alvin, *La Tercera Ola*, Plaza & Janes. S.A. Editores, Colombia, 1980, p.111.

internacionales¹⁶, las nuevas tecnologías y en especial la masificación e indebido tratamiento de la información y datos en Internet, han supuesto también la aparición de nuevas problemáticas, de nuevos dilemas y nuevas de formas de abusar de la imagen, privacidad, intimidad, honor y dignidad las personas.

Y no es para menos esta afirmación, pues el Internet al estar tan inmerso en la mayoría si no es que en todos los aspectos de nuestras vidas, facilita que abusos, atropellos, excesos y conductas nocivas derivados de la masificación de información y datos sin causa justificada, se presente con mayor frecuencia y con consecuencias que provocan en las personas un “(...) *sufrimiento espiritual y una angustia mucho mayor que la que le pueden causar los meros daños personales, pues el daño originado por estas intromisiones no se limita al sufrimiento de aquellos que pueden ser objeto de la prensa o de otras actividades (...).*”¹⁷

Prueba de esto, es lo sucedido a Sunil Tripathi, joven veintidós años, quien fue acusado falsamente por usuarios de las redes sociales *Twitter* y *Reddit* en 2013, de ser uno de los responsables de los atentados terroristas que se suscitaron durante el maratón que se realizaba en la ciudad de Boston, Massachusetts, situación que provoco no solo la masificación de los datos personales todos los integrantes de la familia Tripathi, sino que desato una cacería de brujas mediática que desemboco en acoso y ataques personales a la familia que solamente cesaron hasta que la familia Tripathi pudo demostrar que Sunil llevaba varios meses desaparecido y que a la postre su cadáver fue encontrado muy lejos del lugar donde tuvieron lugar los atentados por la policía local.¹⁸

El caso de nuestro país no resulta ser distinto a los demás, pues los mexicanos, quienes, como Ulrich Richter Morales¹⁹, ven su vida de pronto ser objeto de

¹⁶ La Organización de las Naciones Unidas hizo patente esta preocupación al señalar en su resolución *A/HRC/RES/34/7: El derecho a la privacidad en la era digital* que “...*Haciendo notar con aprecio la observación general núm. 16 (1988) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho al respeto de la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y a la protección de la honra y la reputación, y haciendo notar también los grandes cambios tecnológicos que se han producido desde su aprobación, así como la necesidad de examinar el derecho a la privacidad habida cuenta de los problemas que se plantean en la era digital...*”, ONU, Estados Unidos de América, 2014, disponible en <http://undocs.org/es/A/HRC/27/37>.

¹⁷ Amoroso Fernández, Yanina, *Género, Código y Juventud: construir sociedades más justas e inclusivas*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, p.104.

¹⁸ Lerner, Gabriel (26 de abril de 2013), *Sunil Tripathi, víctima de falsos rumores y teorías conspirativas*, Huffingtonpost, México, disponible en https://www.huffpost.com/entry/sunil-tripathi-victima-rumores_n_3164512

¹⁹ Ulrich Richter Morales es un prominente abogado mexicano, quien después de haber sido víctima de robo y suplantación de identidad en Internet, fue acusado falsamente a través de un blog que se difundió en *Google*, de haber cometido diversos

constantes y repetidos ataques, acusaciones e incluso amenazas a su integridad física debido a la masificación de información personal y en la mayoría de los casos, falsa en Internet.

En ese sentido, es que se torna fácil advertir que la masificación de cualquier tipo de información personal en Internet sin causa justificada encarna un severo problema que se repite con mayor frecuencia para los mexicanos y que, por ende, el Estado Mexicano está obligado a combatir de forma inmediata para evitar que se ocasionen cada vez más víctimas con consecuencias mucho más graves, profundas e imposibles de reparar como aquellas que ya se experimentan en la actualidad.

1.2 LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL OLVIDO

Creado como medio de protección jurídica de las personas en Internet, el derecho al olvido se ha erigido desde 2017 como bastión de la salvaguarda de prerrogativas humanas en Internet, cuyo ejercicio se encuentra íntimamente ligado a un grupo de derechos esenciales necesarios para el desarrollo de la personalidad de los seres humanos y vitales para el digno y pleno desarrollo de los individuos.

Bajo esa tónica, es que el objetivo del presente apartado consistirá en definir y conceptualizar²⁰ de forma breve y concisa los derechos humanos de personalidad que están interrelacionados con el derecho al olvido no solo por ser el objeto de su protección sino también por ser estos los que comúnmente son conculcados por el uso, transmisión y proliferación masiva e inadecuada de información personal en Internet.

crímenes en contra del Estado mexicano. Guillen, Beatriz (18 de junio de 2022), *El abogado mexicano al que Google debe pagar 250 millones de dólares*, Diario El País, disponible en <https://elpais.com/mexico/2022-06-18/el-abogado-mexicano-al-que-google-debe-pagar-250-millones-de-dolares.html>

²⁰ Es importante señalar, que las definiciones de los derechos humanos expuestas en el presente aparato tienen un carácter meramente ilustrativo, puesto que los mismos aún son tema central de discusión e investigación jurídica, social y filosóficamente. *N. del Autor.*

1.2.1 DERECHOS HUMANOS DE PERSONALIDAD

Para comprender en su totalidad que son los derechos humanos de personalidad primero, es menester conocer su definición, la cual, al estar compuesta por dos conceptos distintos, hace necesario conocer primero, conocer estas.

a) Derechos Humanos

El concepto de derechos humanos es sin duda alguna, un concepto difícil de determinar o definir, pues como lo apunta Olivos Campos, los derechos humanos *“no son creación alguna de alguna organización social, político o estatal que lo prevean en los ordenamientos jurídicos (...)”*²¹, pues estos *“(...) se vinculan con la realidad objetiva de las personas y colectividades, de sus condiciones naturales, sociales, políticas, éticas y culturales en que se desarrollan, de su existencia como especie humana (...)”*²² integrándose así *“(...) por lo moral, filosófico, social, político, cultural y jurídico,”*²³ lo que crea una multiplicidad de conceptos y definiciones que serán distintas de acuerdo a los factores sociológicos, temporales, históricos, espaciales, psicológicos, doctrinales, filosóficos y empíricos que rodeen al autor de la definición.

Para Luigi Ferrajoli, afirma que los derechos humanos son *“una forma de derechos fundamentales y primarios de las personas y que les conciernen de manera indistinta a todos los seres humanos”*²⁴, mientras que para Alberto del Castillo Del Valle, estos son *“...las prerrogativas o potestades que dios (o la naturaleza para los agnósticos), ha otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, claro, de ser humano (que pertenezca a la especie humana), a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad en su desenvolvimiento social...”*²⁵

²¹ José Rene Olivos Campos, *Derechos Humanos y sus garantías*, 7ª edición, Porrúa, México, 2021, p.4.

²² *Ibidem*, p.5.

²³ *Ibidem*, p.3.

²⁴ Ferrajoli, Luigi *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Editorial Trotta, España, 2005, p. 22.

²⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016, p.27.

Margarita Herrera Ortiz los define como “*el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas*”²⁶, pero Jesús Rodríguez y Rodríguez considera que estos son “*...un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente ...*”²⁷.

Sin embargo, el concepto más acertado y adecuado para el tema planteado en esta investigación, es el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Nación, quien al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos,²⁸ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰ hace de la dignidad humana el fin último de los derechos humanos,³¹ definiéndolos como las “*prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de dignidad humana.*”³²

²⁶ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 203, p.22.

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3ª edición, Porrúa, México, 2012, p.421.

²⁸ El primer considerando de la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene que los derechos humanos son aquellos que buscan “la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.” *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Nueva York, 10 de diciembre de 1948, Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²⁹ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé los derechos humanos como “...los derechos esenciales del hombre...que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.” *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, 1948, Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

³⁰ Para la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los derechos humanos son “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, San José, 1969, Organización de los Estados Americanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³¹ Respecto a la dignidad como fin último de los derechos humanos, Bustamante Alarcón apunta que “*Por esa misma razón, la dignidad sirve como criterio para determinar cómo se deben ejercer los derechos para ser compatibles con ella y qué actuaciones no pueden ser protegidas por el ámbito de validez del derecho por resultar un comportamiento indigno. Además, sirve como criterio para determinar lo que puede ser considerado como derecho fundamental o perteneciente a tal tipo de derechos. No deberá serlo aquella pretensión que deshumanice al ser humano, que vaya en contra de alguna de sus dimensiones o que afecte su inviolabilidad; por el contrario, demandará tener tal carácter aquella pretensión cuya satisfacción contribuya a su desarrollo, al respeto, protección, garantía y promoción de su dignidad.*” Bustamante Alarcón, Reynaldo, *La idea de persona y dignidad humana*, Editorial Dykinson, Madrid, p.219.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos Parte General*, Suprema Corte de Justicia, México, 2013, p.5.

b) La personalidad

El panorama respecto a la definición y conceptualización de la personalidad no es distinto al que se observa en el de los derechos humanos, pues esta ha sido objeto de estudio y debate no solo por los juristas sino también por filósofos, psicólogos, sociólogos, psiquiatras e incluso teólogos, que buscan encontrar en la personalidad parte de la esencia primordial del “ser”.

Es así que, para la ciencia y más específicamente para la psicología, la personalidad suele ser entendida como *“el resultado de la articulación dinámica de los aspectos psicológicos (intelectuales, afectivos, cognitivos y pulsionales) y biológicos (fisiológicos y morfológicos) característicos de cada persona y que le distinguen de las demás”*.³³

Para el derecho, la personalidad es comprendida como una cualidad innata del ser humano, personalísima, oponible ante cualquier persona y encaminada a proteger *“los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental (...)”*³⁴ que es parte de patrimonio moral de las personas *“(...) susceptible de apropiación jurídica cuyo contenido ultimo consiste en la posibilidad de exigir a las personas no se entrometan en el ámbito propio de la persona.”*³⁵

Dicho todo lo anterior, es que nos resulta fácil concluir que, los derechos humanos de personalidad son *“aquel conjunto de prerrogativas mínimas de todo ser humano, encaminadas al libre, total, completo y digno desarrollo de determinados aspectos biológicos y psicológicos, característicos y distinguibles de cada individuo oponibles a todas las personas”*.

³³ Salvaggio, Diana G. y Sicardi Eduardo D., *La Personalidad*, Buenos Aires: Cátedra” Parapsicología de las Organizaciones, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Argentina, 2014, <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2410/La%20personalidad.pdf?sequence=1#:~:text=Allpor t%3A,Personalidad%20es%20la%20organizaci%C3%B3n%20din%C3%A1mica%2C%20en%20el%20interior%20del%20in dividuo,de%20naturaleza%20cambiante%3A%20organizaci%C3%B3n%20din%C3%A1mica.&text=Que%20es%20algo%20 interno%2C%20no%20de%20aparici%C3%B3n%20externa.>

³⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, op.cit., p. 831.

³⁵ Sancho Lopez, Marina, *Derecho al Olvido y Big Data*, op. cit., p. 142.

De estos derechos existe una amplia gama que cambiaran según la doctrina, el sistema jurídico, la filosofía, la época, la condiciones sociales y el periodo histórico del que se trate; empero, la mayoría de los tratadistas en materia de protección de datos personales concuerdan que los derechos humanos de dignidad, privacidad, honor, propia imagen e intimidad son las prerrogativas de personalidad que con mayor frecuencia se ven expuestos ante el uso del Internet y por ende, son el objeto de protección del derecho al olvido.

1.3.1 DERECHO A LA DIGNIDAD

Como característica esencial humana, la dignidad se erige como *"la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre —no otorgado por el Estado— que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona"*³⁶ de forma que *"(...) no puede medirse (...) por ser (...) algo innato a la persona (...) y, además es igual para todos."*³⁷

Así pues, en el derecho, la dignidad cumple dos funciones primordiales; la primera, como bien lo apuntamos anteriormente, es la de instituirse de forma innegable como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos que son las *"(...) prerrogativas de los sujetos individuales- y solo de ellos- fundadas en su dignidad o sacralidad, la que a su vez encuentra su justificación en la autonomía o capacidad de autodeterminación humana"*³⁸ y la segunda, la de ser un derecho humano básico y esencial *"(...) cuyo medio de reconocimiento y garantía son los derechos humanos específicos, lo que implica que aquélla se materializa y hace efectiva a través de estos derechos, que no son sino las prerrogativas inherentes a la persona humana cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral."*³⁹

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, cit., p.4.

³⁷ Martín Sánchez, María, *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, p.21.

³⁸ Massini-Correas, Carlos I., *Dignidad humana, derechos humanos, y derecho a la vida*, *Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2020, p. 128.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, op. cit., p. 9.

Ahora bien, el goce de este derecho se ve afectado en Internet cuando la información personal del sujeto titular es falsificada, mal utilizada o distribuida sin su consentimiento, lo que ocasiona no solo una lesión a la dignidad de su titular, sino también una afectación a su esfera psicoemocional, que incluso puede impedir el desenvolvimiento y desarrollo total y libre de sus virtudes y atributos humanos naturales innatos.

1.2.3 DERECHO A LA PRIVACIDAD

La privacidad, es de forma general, una característica de la personalidad humana distinta a la intimidad⁴⁰, la cual permite de manera general el “(...) *retiro voluntario y temporal de una persona de la sociedad general, realizado por medios físicos y psicológicos, ya sea en estado de soledad o de intimidad en un grupo pequeño, o en un grupo extenso, en una condición de anonimato o reserva.*”⁴¹

Luego entonces, al consolidarse como un derecho humano de personalidad⁴², permite a los individuos “(...) *gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento (...).*”⁴³

⁴⁰ Bazua Witte de forma muy sencilla distingue la privacidad como la esfera en la “que los hombres desarrollan (...) sus amistades, sus aficiones, su estado civil, detalles que en principio no deben conocerse por ser de intrascendencia para los demás” y la intimidad como la esfera “(...) reservada para un círculo cercano de amistades y familiares, cuyos detalles la persona no quiere revelar sino a dicho círculo (...)”. Bazua Witte, Alfredo, *Los Derechos de la Personalidad, Sanción civil a su violación*, Porrúa, México, 2005, pp. 52-53.

⁴¹ Hidalgo Rioja, Ileana, *Derecho a la protección de datos personales*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2018, p.6.

⁴² La privacidad como derecho humano se encuentra reconocido y protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *N. del autor.*

⁴³ Tesis 1a. CCXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2009, Tomo XXX, p.277. Reg. IUS. 165823.

Sin embargo, en Internet, el derecho a la privacidad hoy en día resulta ser una especie de lujo o privilegio, debido a la facilidad para obtener y transmitir todo tipo de información de forma masiva e instantánea a través de esta red le permite a cualquier persona o entidad acceder de forma instantánea a nuestro núcleo más personal y reservado lo que impide que nos desenvolvamos con naturalidad, entorpece nuestras relaciones con aquellas personas que forma parte de este círculo más cercano, imposibilitando el sano desarrollo psicoemocional de la persona cuya privacidad fue invadida.

1.2.4 DERECHO AL HONOR

Considerado como una cualidad innata de los seres humanos, el honor ha sido desde hace centurias un componente cultural, filosófico y sociológico fundamental en diversas civilizaciones y pueblos del mundo, cuya significado y entendimiento varía según el pensamiento personal, el de la cultura, sociedad y del periodo histórico en que se encuentre el autor de la definición.

Así pues, el honor a grandes rasgos se define como *“(...) la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o la que les atribuye a otros sujetos (...) cuando coincide con el que se considera (...) cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable”*⁴⁴ que como derecho humano de la personalidad se ve vinculado al efectivo cumplimiento de los deberes éticos⁴⁵ en donde el bien jurídico tutelado es *“(...) la estima de los terceros o bien la consideración social, el buen nombre o buena fama, así como el sentimiento y conciencia de la propia dignidad”*⁴⁶ que permite *“(...) se respete su cualidad moral vinculada a su dignidad, a la virtud y al mérito que trasciende al entorno social y familiar, reflejándose en la opinión y reputación de las personas.”*⁴⁷

⁴⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, op.cit., p. 845.

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ª edición, Porrúa, México, 2012, p.164.

⁴⁶ Parra Trujillo, Eduardo de la, *Libertad de expresión y acceso a la información*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013, p. 51.

⁴⁷ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coord.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2ª edición, 2016, p. 97.

Pero, en la era de la masificación de la información en Internet, el honor tanto como cualidad como derecho de la personalidad se encuentra en riesgo constante, pues como hemos visto en numerosos casos, solo basta que se distribuya información personal, falsa o verdadera, de forma masiva, para que la consideración pública de una persona cambie por completo, destruyendo su carrera, patrimonio e incluso la vida de la persona y en los casos más extremos la vida de aquellos cercanos al sujeto víctima del descrédito.

1.2.5 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La imagen, como concepto devenido de la apreciación estética humana, suele ser entendido como la proyección física del individuo que sirve a las personas para presentar ante el mundo las valoraciones psíquico-estéticas que tiene respecto de sí mismo, es decir, la forma en la que este se percibe y se presenta físicamente ante la sociedad, siendo esta una *“faceta externa de la persona (...) que conlleva a uno o varios rasgos de la individualidad misma(...) que (...) al igual que la voz nos distingue de otros individuos(...).”⁴⁸*, la que como derecho humano es *“la facultad que tiene todo individuo de autorizar o prohibir la captación y/o la difusión de sus rasgos físicos (imagen), por cualquier clase de medio o tecnología, aunque a veces la protección se extiende a la voz, firma, nombre, y demás aspectos identificadores de las personas físicas.”⁴⁹*

Sin embargo, en el ciberespacio, la imagen es algo que carece de cualquier clase de control, pues a diario somos testigo de como la imagen de las personas, sean figuras públicas o no, se ve modificada, vilipendiada y usada para fines distintos a los que el titular autorizó o buscó, siendo tratada en la mayoría de los casos de manera maliciosa o lucrativa, dejando al sujeto titular de la imagen en un estado de vulnerabilidad y riesgo, que en la mayoría de los casos trae como consecuencia un

⁴⁸ . Nucci Gonzalez, Hilda, *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales: propuesta de regulación*, Santi Ediciones, México, 2022, p.157.

⁴⁹ Parra Trujillo, Eduardo de la, *Libertad de expresión y acceso a la información*, op. cit., p. 51

daño irreparable en el honor, dignidad y una afectación profunda en la psique que en el peor de los casos llega a ser irreparable.

1.2.6 DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad, como característica de la personalidad, es comprendida como una cualidad psico-física distinta de la privacidad, que se manifiesta como *“el espacio exclusivo en el que todas las personas, ya sean personajes públicos o personas comunes y corrientes, pueden gozar sin la injerencia de los demás, que “constituye el ámbito personal en el que cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad”⁵⁰ es decir, “es el reducto último de la personalidad (...) donde soy lo que soy.”⁵¹*

Luego entonces, como prerrogativa, la intimidad se consolida como un derecho humano de personalidad *“(...) que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de ésta en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos”⁵² de forma tal que “defiende únicamente aquellos ámbitos más reservados de la persona y que constituyen el núcleo esencial de la personalidad humana.”⁵³*

No obstante, el miedo y la zozobra que causa que la gente descubra y comparta de forma masiva en Internet los aspectos más personales e íntimos de una persona impide que los individuos puedan desenvolverse de forma libre, espontánea en los lugares más ocultos, provocando que se oculte su verdadero ser, su verdadero yo, impidiendo que el libre desarrollo de este como ser humano ya sea de forma física o espiritual.

⁵⁰ Hidalgo Rioja, Ileana, *Derecho a la protección de datos personales*, op. cit., p.5.

⁵¹ Garzón Valdés, Ernest, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2015, p. 16.

⁵² Zavala de González, Matilde M., *Derecho a la intimidad*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1982, p. 87.

⁵³ Herrán Ortiz, Ana Isabel, *El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, op. cit., pág. 45

CAPITULO II EL DERECHO AL OLVIDO

De reciente creación, el derecho al olvido es una prerrogativa que responde a las necesidades sociales que la era digital exige, pues como hemos visto, la intromisión de la tecnología y en especial de Internet en nuestras vidas es casi total, razón por la cual se necesitan crear nuevos y efectivos derechos y herramientas de protección jurídica de los derechos humanos en esta nueva era de la humanidad. Es entonces que el presente capítulo tiene como objetivo que el lector conozca el derecho al olvido a través de su definición, constitución, supuestos y límites de ejercicio.

2.1 CONCEPTO

Para poder definir de forma más acertada al derecho al olvido, es necesario estudiarlo desde dos puntos de vista distintos: el doctrinario y el normativo-jurídico.

Desde el punto de vista doctrinario, el derecho al olvido tiene múltiples y multívocas definiciones, cuyas concepciones más simples suele definirlo como un derecho de *“(...) las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado”*⁵⁴ o el derecho a *“(...) eliminar datos de la Red que el interesado considere que le perjudican, aunque estos datos se ajusten a una realidad pasada.”*⁵⁵

Otras sostienen que este no es más que la facultad de *“(...) todo interesado a que sus datos personales sean borrados de la red una vez que ha desaparecido la finalidad que inicialmente justificó su recogida y tratamiento.”*⁵⁶

J.J. Noval Llamas señala que este es la *“(...) la posibilidad del ciudadano de controlar el uso de sus datos en Internet, no de manera caprichosa, sino porque, pasado el tiempo, son susceptibles de utilizarse para fines distintos de aquel*

⁵⁴ Higareda Magaña, Lorena, *“El derecho a la protección de datos personales y la configuración del derecho al olvido”*, Género, Código y Juventud: construir sociedades más justas e inclusivas, UNIJURIS, Cuba, 2014, p.110.

⁵⁵ Álvarez Caro, María, *Derecho al Olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Reus, España, 2015, p. 68.

⁵⁶ Casino Rubio, Miguel, *“El Periódico de ayer, el Derecho al Olvido en Internet y otras noticias. Constitucional Española y Europea*, Revista Española de Derecho Administrativo, Número 156, octubre-noviembre 2012, Aranzandi, p. 202.

*legítimo que justificó su obtención y publicación (...)*⁵⁷ y Juan Manuel Mecinas lo designa como un “*derecho de una persona a controlar y disponer de sus datos personales que aparecen en internet y a que estos puedan ser eliminados de las páginas web en las que se encuentren ligados a una determinada información, considerando la relevancia y el interés público de su publicación*”⁵⁸.

Sin embargo, el concepto más adecuado doctrinalmente es el que nos da el jurista español Mario Hernández Ramos quien define el derecho a olvido como una facultad “*(...) la cual se configura con la desaparición de los datos personales por parte de sus titulares, ya no sólo de la página web que los introdujo, sino de los resultados de los buscadores persiguen instaurar,*⁵⁹ *y que debe ser demandado frente a páginas web concretas e identificadas, pero también frente a buscadores (...)*”⁶⁰

En el ámbito normativo son dos fuentes las que nos han definido el derecho al olvido: la primera nace de una decisión judicial de la Audiencia Nacional Española, la cual sostiene que el Derecho al Olvido es “*(...) el deseo o voluntad de una persona a que una determinada noticia o información que aparece vinculada a ella y que permite identificarla, no pueda ser indexada, mantenida indefinidamente y difundida por los buscadores de Internet (...)*”⁶¹ mientras que la segunda y más importante proviene del artículo 17 del Reglamento, el cual lo define como “*(...) El derecho del interesado a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales (...)*”

⁵⁷ Noval Llamas, J.J., “*Algunas consideraciones sobre la futura regulación del derecho al olvido*” Revista Contratación Electrónica, Numero 120, 2012, p. 31.

⁵⁸ M. Cejudo, Guillermo (coord.), *Diccionario De Transparencia Y Acceso A La Información Pública*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, *op. cit.*, p. 114.

⁵⁹ Hernández Ramos, Mario, “*El Derecho al Olvido en Internet como nuevo Derecho Fundamental en la Sociedad de la Información. Perspectiva Constitucional Española y Europea*, Revista Quid Iuris, Año 7, Volumen 21, junio-agosto 2013, p. 136, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/21/cnt/cnt6.pdf>.

⁶⁰ *Ibidem*, p.70.

⁶¹ Definición tomada del apartado 7.3 de Auto de fecha 27 de febrero de 2012 (Rec.752/2010) emitido por la Audiencia Nacional Española (Sala de lo Contencioso-Administrativo), disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/Jurisprudencia/Sentencias-de-actualidad/Audiencia-Nacional/Auto-AN-Contencioso-Administrativo--En-recurso-interpuesto-por-Google-Inc--y-Google-Spain-frente-a-resolucion-de-la-Agencia-Espanola-de-Proteccion-de-Datos--la-Sala-acuerda-plantear-cuestion-prejudicial-de-interpretacion-al-Tribunal-de-Justicia-de-la-Union-Europea-sobre-ciertas-normas-de-la-Directiva-95-46-CE-sobre-proteccion-de-datos-personales--entre-otras--sobre-el-alcance-del-derecho-de-cancelacion-y-oposicion-en-relacion-con-el--derecho-al-olvido--en-el-marco-de-la-Directiva->

A esta definición, podemos sumar lo dispuesto en el mismo artículo 17, el cual también nos regala un listado de supuestos, que funcionan a su vez como elementos claves a la hora de definir de manera acertada que es el derecho al olvido.⁶²

Así pues, de los conceptos apuntados con anterioridad, se desprende la existencia de una serie de elementos y características formativos en la concepción del derecho al olvido, los cuales son:

- a) La eliminación, supresión o borrado total de aquella información o enlaces a la información que causen un detrimento al interesado;
- b) Que la información debe haberse vuelto obsoleta, falsa, inexacta o haya perdido toda su finalidad;
- c) Que pueda ser obtenida, hallada o consultada mediante la búsqueda realizada en indexadores o motores de búsqueda en Internet, de tal manera que la misma no solo esté almacenada en una base de datos privadas, sino que esta se encuentre al alcance de cualquier persona que tenga conexión a Internet y;
- d) Que la existencia de esta cause una transgresión o lesión en los derechos humanos de personalidad del sujeto poseedor o titular.

Por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, es que podemos concluir que el derecho al olvido es *“La facultad de un individuo de eliminar o suprimir de manera permanente de un indexador o motor de búsqueda en Internet toda aquella información, datos personales o enlaces a la misma cuando esta por razones de tiempo, finalidad, inexactitud o falsedad le provoque un perjuicio a sus derechos humanos de personalidad.”*

⁶² Véase 2.5.

2.2 SUJETOS TITULARES

En materia de protección de datos personales suele entenderse como sujeto titular a” (...) *la persona física a quien pertenecen y refieren los datos personales (...) que se encuentren en posesión de un tercero para su tratamiento*⁶³ y almacenados en por este en una base de datos.

Pero en lo que respecta al derecho al olvido, el termino sujetos titulares no es el mismo, pues contrario a lo que se pudiese pensar *a priori*, en este derecho los sujetos titulares no se encuentran limitados a que sus datos se encuentren almacenados en bases de datos de terceros o respecto a ser usuarios o no de Internet, debido a que las personas de la Era Digital, por necesidad o por simple gusto, deben verter sus datos e información de carácter personal y no personal en diversas bases de datos, ya sean gubernamentales o privadas.

En ese sentido es que, en el derecho al olvido, serán sujetos titulares todos aquellos individuos cuyos datos o información personal se encuentre en la red y pueda o sea objeto de una transgresión directa que le ocasione una lesión a sus derechos humanos de personalidad.

2.3 SUJETOS OBLIGADOS

En cuanto a los sujetos obligados estos comúnmente suelen ser entendidos en el ámbito de protección de datos personales como *“la persona física o moral o la institución de gobierno que decide sobre el tratamiento de los datos personales, es decir, la que establece las finalidades del tratamiento o el uso que se le dará a los datos personales, el tipo de datos que se requieren, a quién y para qué se comparten, cómo se obtienen, almacenan y suprimen los datos personales, y en qué casos se divulgarán, entre otros factores de decisión.”*⁶⁴

⁶³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Guía para titulares de los Datos Personales, Volumen 1*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2015, p. 10.

⁶⁴ *Idem*.

Empero, en el derecho al olvido estos son distintos, pues a comparación de otras prerrogativas, esta obliga no solo a todas aquellas personas físicas o morales que tengan en propiedad, manejen, administren, mantengan, recolecten, alberguen datos o información personal en bases de datos privadas sino también a todos aquellos sujetos que sean titulares, encargados o propietarios de motores de búsqueda o indexadores que funcionen o permitan su consulta, acceso, obtención, transmisión y recolección de esta información desde Internet, por lo que los sujetos titulares serán también todos aquellos que de forma directa o indirecta realicen el tratamiento de datos tales como los indexadores o motores de búsqueda que funcionan en la red.

2.4 OBJETIVO

El elemento objetivo en el derecho al olvido podemos señalar sin duda alguna, recae en los datos o información personales de un individuo⁶⁵, ya sean ordinarios (cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras)⁶⁶ o sensibles (aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o conlleve un riesgo grave para éste).⁶⁷

Pero, en el derecho al olvido, existe una condicionante extra para que los datos personales o información pueden ser el objeto de protección, las cuales de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento son:

- a) Debe poderse hallar, consultar o extraer mediante buscadores o indexadores en Internet;

⁶⁵ La doctora Hilda Nucci distingue dos tipos de datos personales, los ordinarios y los sensibles. Nucci Gonzalez, Hilda, *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales: propuesta de regulación*, op. cit., p.82.

⁶⁶ M. Cejudo, Guillermo (coord.), *Diccionario De Transparencia Y Acceso A La Información Pública*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2019, p. 104.

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Criterios del Poder Judicial de la Federación: en materia de protección de datos personales y otros conceptos relacionados*, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2018, p. 105.

- b) Debe contener información que permita la individualización plena del sujeto o individuo poseedor o titular sujeto;
- c) Que su uso, distribución o almacenamiento se perjudique o lesione los derechos humanos de personalidad del titular o poseedor;
- d) Ya no ser necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo y;
- e) Que hayan sido tratados ilícitamente.

Además, este artículo considera que los datos personales objeto de protección deben cubrir con dos requisitos más: a) que deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal previamente establecida y; b) que se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información, requisitos que, sin embargo consideramos excesivos, pues limitan y condicionan el ejercicio del derecho al olvido al cumplimiento de estas condiciones, lo que hace nugatoria la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas en aquellos casos donde los datos hayan sido obtenidos, suministrados o almacenados fuera del ámbito de la oferta de un servicio o que no cumplan con una exigencia legal previa de ser suprimidos.

2.5 SUPUESTOS DE EJERCICIO

El ejercicio del derecho al olvido es sin duda alguna, un tema que aun causa polémica entre los juristas dedicados a su estudio y en diversos órganos jurisdiccionales, quienes ven en este un medio de control y de restricción de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, este pensamiento se encuentra poco o nada justificado, debido a que, de forma acertada, los legisladores europeos que trajeron a la vida este derecho dispusieron de forma muy precisa los supuestos en los cuales este derecho, supuestos que quedaron plasmados en el multicitado artículo 17 del Reglamento, mismo que indica que el derecho podrá ser ejercido cuando:

- a) Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) El interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento y este no se base en otro fundamento jurídico;
- c) El interesado se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al;
- d) Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y;
- f) Los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

Por tanto, es obvio que el ejercicio del derecho al olvido no se contrapone al ejercicio de la libertad ni de acceso a la información, sino mas bien sirve como “freno” o un límite para estos cuando las personas buscan abusar de ellos en perjuicio de otros individuos.

2.6 LÍMITES PARA SU EJERCICIO

Un punto especialmente controvertido en este novísimo derecho se presente en el momento de fijar el límite de ejercicio efectivo del Derecho al Olvido, pues como ya se ha puesto de manifiesto, su principal objeto es eliminar de manera certera todos aquellos datos o información de carácter personal que pueda provocar un daño o menoscabo a los derechos humanos del sujeto titular, lo cual en teoría supondría un límite y restricción al derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión.

No obstante, tal como sucede con los supuestos de ejercicio, estos los límites ya han sido delineados por el mismo Consejo Europeo a través del Reglamento (UE)

2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo,⁶⁸ los cuales en la fracción tercera de artículo 17, señalan que el ejercicio del derecho al olvido se limitara cuando:

- a) Se ejerza el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) Se deba cumplir una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) Existan razones de interés público en el ámbito de la salud pública;
- d) Cuando la información sea con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho indicado haga imposible u obstaculice gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento y;
- e) Se deban formular, el ejercitar o defender reclamaciones.

Por ello, al existir limitaciones claras y precisas de ejercicio del derecho al olvido, este no debe ser tenido como un derecho prohibitivo y limitativo, sino más bien como una prerrogativa de salvaguarda y protección ante los abusos de derechos tales como la libertad de expresión y de acceso a la información en Internet.

⁶⁸ El presente Reglamento entro en vigor el 25 de mayo de 2018. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales de 27 de abril de 2016 y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)*, Diario Oficial de la Unión Europea, 2018, disponible en <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

CAPÍTULO III ANTECEDENTES DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL AMBITO INTERNACIONAL

3.1. ORGANISMO INTERNACIONALES

Los derechos humanos (en su comprensión y entendimiento más moderno) no son solo conquistas alcanzadas a través de los años por las diversas luchas sociales y jurídicas, sino que también, son el resultado del trabajo de diversas instituciones internacionales que han velado y pugnado por el reconocimiento y creación de nuevas prerrogativas que le permitan al ser humano desarrollar todo su potencial de una forma digna y decorosa.

Dicho esto, es que el presente apartado tiene como objetivo el conocer aquellos tratados, convenios y otros textos no jurídicos que han servido no solo a la promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos íntimamente relacionados con el derecho al olvido, sino que también, sirven como fuente jurídica para el reconocimiento y adopción este derecho digital en el cuerpo normativo de protección de datos personales en México.

3.1.1 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La Organización de la Naciones Unidas, es el primer organismo que ha dejado sentadas las bases para el reconocimiento y protección del derecho al olvido, pues a través de los diversos tratados suscritos y otros documentos ha hecho patente no solo su preocupación por proteger y reconocer los derechos humanos básicos, sino también su inquietud por proteger estos frente a los avances tecnocientíficos desarrollados en la última mitad del siglo pasado y principios de este.

Expuesto lo anterior, es que en el presente apartado describiremos aquellos tratados y textos no normativos emitidos por dicha organización que sirven como base para la protección de los derechos humanas en el ciberespacio y, por ende, para el reconocimiento y adopción del derecho al olvido.

3.1.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El primer antecedente que hace alusión al reconocimiento y protección de los derechos humanos es la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**⁶⁹, documento del que también deviene la teoría, ideología y filosofía moderna de derechos humanos.

Este cuerpo normativo contiene una variedad de principios y derechos primordiales para los seres humanos, de los cuales resaltan como fundamentales para la creación, reconocimiento y adopción del derecho al olvido puesto que:

- Reconoce la dignidad nata de todos los seres humanos (artículo 1);
- Prohíbe los tratos inhumanos o degradantes (artículo 5);
- Consagra el derecho a ser protegido por la ley y tener un recurso efectivo ante los tribunales para proteger sus derechos (artículo 7 y 8);
- Protege a los individuos de injerencias arbitrarias la vida privada, su domicilio o su correspondencia, así como los ataques a su honra o reputación (artículo 12) y;
- Fija como límite para el ejercicio de derechos y libertades al reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público (artículo 29).

3.1.1.2 DECLARACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN INTERÉS DE LA PAZ Y EN BENEFICIO DE LA HUMANIDAD

La **Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad**⁷⁰, es el primer cuerpo normativo

⁶⁹ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. ONU, “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, Organización de las Naciones Unidas, 1948, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁷⁰ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3384 (XXX), de 10 de noviembre de 1975. ONU, “*Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad*”, ONU Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, 1976, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-use-scientific-and-technological-progress-interests>

de carácter internacional que reconoció que los logros científicos y tecnológicos pueden entrañar peligro para los derechos civiles y políticos de las personas.

Bajo esa tónica, es que esta declaración se erige como uno de los cimientos fundamentales para la creación, reconocimiento y adopción del derecho al olvido debido a que:

- Hace patente la voluntad de todos los Estados para promover la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos (artículo 1) y;
- Establece la obligación de todos los Estados para tomar medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados, particularmente por órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas evitando de esta forma que los logros científicos se utilicen en detrimento de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana y se garanticen que los logros de la ciencia y la tecnología sirvan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población (artículos 2 y 7).

3.1.1.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷¹, es otro de los grandes referentes en cuanto a derechos fundamentales y humanos se refiere, pues amplía el catálogo de derechos consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁷¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto. Organización de las Naciones Unidas, "*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", ONU Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, 1976, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

De esta forma, el Pacto sirve como fundamento y sustento jurídico para el derecho al olvido al:

- Comprometer a los Estados Parte a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, así como a asegurar el derecho a una tutela judicial efectiva para proteger y hacer efectivos los derechos del Pacto (artículo 2);
- Prohibir las restricciones y menoscabo a los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en los Estados Parte o el abuso de los derechos consagrados en el Pacto (artículo 5);
- Defender el derecho a la privacidad, al honor y a la reputación (artículo 17) y;
- Limitar el ejercicio de la libertad de expresión cuando deba respetarse los demás derechos y a la reputación de los demás (artículo 19).

3.1.1.4 PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN INTERNET

Mediante la resolución denominada **Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**⁷², la O.N.U. reconoció que el Internet es no solo una herramienta eficaz que permite un avance en el desarrollo social y humano en general así como en el efectivo ejercicio de derechos humanos tales como la libertad de expresión y derecho de acceso a la información sino que también es una fuente de constantes e importantes vulneraciones y transgresiones a diversos derechos humanos.

Además, esta resolución condena estos abusos y violaciones y exhorta a todos los Estados miembros a las organizaciones internacionales, las instituciones nacionales

⁷² Organización de las Naciones Unidas, “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*”, ONU, Estados Unidos de América, 2016, disponible en http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

de derechos humanos, la sociedad civil, la industria, la comunidad técnica, el sector académico y otros interesados, a promover, crear y poner en práctica una cultura tanto social como jurídica que permita un ejercicio real y protegido de los derechos humanos en el Internet así como garantizar la protección de la libertad de expresión, la libertad de asociación, la privacidad y otros derechos humanos en Internet, entre otras cosas mediante instituciones nacionales democráticas y transparentes basadas en el estado de derecho, de forma tal que se asegure la libertad, seguridad y salvaguarda de los derechos humanos en la red.

3.1.1.5 EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA ERA DIGITAL

Otro documento relacionado a la protección de derechos humanos en la era digital y adoptado por la ONU es el Informe del Alto Comisionado en Derechos Humanos, conocida como **“El derecho a la privacidad en la era digital”**⁷³ misma que se encuentra fundada en el artículo número 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este informe, de nueva cuenta se pone de manifiesto que las TIC´s al estar inmersas en nuestra cotidianeidad pueden ser causante de diversas afectaciones a nuestra esfera jurídica más íntima, de forma que se pueden convertir en un problema constante y de especial cuidado en el mundo.

Por ello, el documento hace un especial llamado a los Estados Miembros para que por un lado estos se abstengan a realizar dichas injerencias a la privacidad de sus ciudadanos ya sea por ellos o por interpósita persona y por el otro lado que den cumplimiento al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptando en sus legislaciones y cuerpos normativos internos las garantías procesales y supervisiones necesarias para proteger a sus ciudadanos de las violaciones a su privacidad, intimidad y en general a sus derechos humanos.

⁷³ *El derecho a la privacidad en la era digital: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* del 30 de junio de 2014, ONU, Estados Unidos de América, 2014, disponible en <http://undocs.org/es/A/HRC/27/37>

Por último, se hace conciencia respecto del papel que juegan las empresas dedicadas a almacenar, transferir procesar, recolectar o crear software y dispositivos que a ello o terceros sujetos puedan ayudar realizar la obtención de datos personales y los hace partícipe de la responsabilidad que se generan por las injerencias en la esfera jurídica fundamental de las personas que ellos provoquen a través de su actuar o de su falta de esta y que pueda ser causada por ellos o por otros sujetos.

3.1.1.6 CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (CMSI)

La Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU, tuvo a bien convocar a la **Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI)**⁷⁴ con el fin de llegar a diversos acuerdos encaminados al progreso, protección y promoción de la Era Digital y a la llamada “Gobernanza de Internet”.

Gracias a esta Cumbre se logro no solo la instauración del Foro de la Gobernanza de Internet⁷⁵ (IGF por sus siglas en inglés) sino también la consolidación de la **Declaración de Principios (Documento WSIS-03/GENEVA/4-S)**⁷⁶, la cual sirve como sustento jurídico para el derecho al olvido ya que:

- Manifiesta la necesidad de crear una cultura global de ciber-seguridad por parte de los involucrados, en la cual se mejore y se garantice la protección de los datos y la privacidad de las personas;
- Proporciona diversos lineamientos éticos basados en el valor y la dignidad humana, la privacidad, el respeto los derechos humanos y las libertades

⁷⁴ Dicha cumbre se llevó a cabo en dos fases. La primera fase tuvo lugar en Ginebra, del 10 al 12 de diciembre del 2003 y la segunda tuvo lugar en Túnez, del 16 al 18 de noviembre del 2005. WSIS, “Documento WSIS-05/TUNIS/DOC/7-S”, ITU, Túnez, 2005, disponible en <https://www.itu.int/net/wsis/docs2/tunis/off/7-es.pdf>

⁷⁵ Este foro fue estructurado como un coloquio “...abierto a múltiples partes interesadas, para gobiernos, empresas y grupos de la sociedad civil, donde pueden reunirse a discutir cuestiones de interés que caen bajo la rúbrica de la gobernanza de internet”. Coalición Dinámica sobre Principios y Derechos para Internet (IRPC), *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet*, Foro de la Gobernanza de Internet de la ONU, enero 2015, disponible en https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf

⁷⁶ *Declaración de Principios, Construir La Sociedad De La Información: Un Desafío Global Para El Nuevo Milenio*, suscrito por la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información del 12 de mayo de 2004, disponible en https://www.itu.int/dms_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0004!!PDF-S.pdf

fundamentales de otros con los cuales han de conducirse las TIC y los elementos creados para estas para lo cual se tendrá y;

- Hace patente la obligación de todos los actores de la Sociedad de la Información para que promuevan y adopten las acciones y medidas preventivas que sean apropiadas y con apego al derecho, para impedir la utilización abusiva de las TIC o aquellos como actos ilícitos o de otro tipo motivados por el racismo, la xenofobia, la intolerancia, el odio, la violencia, maltrato de menores, así como la trata y la explotación humana.

3.1.1.7 37ª CONFERENCIA GENERAL DE LA UNESCO (RESOLUCIÓN 37 C/52 DE LA UNESCO)

La UNESCO en su **37ª Conferencia General (Resolución 37 C/52 de la UNESCO)**⁷⁷ también hizo patente su preocupación por aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la DUDH de conformidad con el Artículo 12 de esta declaración, en los derechos consagrados en los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el mundo digital al destacar:

- Que la protección de los derechos que detentan fuera de Internet debe hacerse extensiva en línea;
- Que los problemas que plantea el flujo transfronterizo de datos en Internet deben tratarse de manera nacional, regional y mundial por medio de un diálogo incluyente entre las múltiples partes involucradas;
- Su papel coadyuvante en el debate entre múltiples partes interesadas sobre cuestiones relacionadas con Internet, con inclusión del acceso a la

⁷⁷ 37ª Conferencia General de la UNESCO, realizada del 5 al 20 de noviembre de 2013. "Actas de la Conferencia General, 37ª reunión, París, 5 - 20 de noviembre de 2013, v. 1: Resoluciones", UNESCO, Francia, 2013, disponible en https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000226162_spa&file=/in/rest/annotation/SVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_27e6a095-123f-4463-955b-e9dbc8c8d0f9%3F_%3D226162spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000226162_spa/PDF/226162spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A177%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C54%2C771%2C0%5D

información y el conocimiento, la libertad de expresión, la privacidad y las dimensiones éticas de la sociedad de la información.

A su vez, en esta Conferencia se ordenó realizar el **Estudio Exhaustivo de la UNESCO sobre Cuestiones Relacionadas con Internet**⁷⁸, el cual concluyó que la privacidad se articula directamente con la transparencia en relación con la recolección, almacenamiento y análisis de datos personales y la cual se relaciona con todas las tecnologías, que permiten supervisar la protección de la privacidad en los programas informáticos, defendiendo un equilibrio adecuado y suficiente para salvaguardar y garantizar los intereses públicos e individuales en la interfaz entre privacidad y apertura de la información en las nuevas tecnologías.

3.1.1.8 CARTA DE DERECHOS HUMANOS Y PRINCIPIOS PARA INTERNET

Creada por la Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet⁷⁹ dependiente del Foro para la Gobernanza de Internet de las Naciones Unidas, la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet, es una guía de derechos dirigida a los Estados y a las empresas cuya finalidad es la de proveer un marco derivado los Derechos Humanos internacionales para el cumplimiento y el avance de los Derechos Humanos en el ambiente online.

De los Principios expuestos por esta Carta, lo más resaltables para sustentar el derecho al olvido son:

⁷⁸ El estudio fue ordenado por los 195 Estados Miembros de la UNESCO a través de la Resolución 52 de la 37ª Conferencia General en noviembre de 2013. "Actas de la Conferencia General, 37ª reunión, París, 5 - 20 de noviembre de 2013, v. 1: Resoluciones", UNESCO, Francia, 2013, p. 58, disponible en https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000226162_spa&file=/in/rest/annotation/SVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_27e6a095-123f-4463-955b-e9dbc8c8d0f9%3F_%3D226162spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000226162_spa/PDF/226162spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A177%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C54%2C771%2C0%5D

⁷⁹ La Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet es "una red internacional abierta de personas y organizaciones que trabajan para hacer cumplir los derechos humanos en el ambiente online y en todo el espectro de ámbitos de creación de políticas para internet." Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet, *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet*, Foro para la Gobernanza de Internet de las Naciones Unidas, 2015, pág. 1, disponible en https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf

- **Universalidad e Igualdad:** Este dicta que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que deben ser respetados, protegidos y cumplidos en el entorno online;
- **Derechos y Justicia Social:** Señala que Internet es un espacio para la promoción, protección y cumplimiento de los Derechos Humanos y el avance de la justicia social teniendo cualquier persona tiene el deber de respetar los derechos de los demás en línea;
- **Confidencialidad y Protección de Datos:** Este suscribe que toda persona tiene derecho a la privacidad online, así como a la protección de datos, incluyendo el control sobre la recolección, retención, transformación, eliminación y divulgación de sus datos personales y;
- **Vida, la Libertad y Seguridad:** Establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad deben ser respetados, protegidos y cumplidos en Internet, debiendo no ser infringidos o utilizados para infringir los derechos de otros y;
- **Gobierno:** Señala que los Derechos Humanos y la Justicia Social deben ser la base jurídica y normativa sobre la que operar en Internet.

En cuanto a los Derechos, sobresalen como fundamento para el derecho al olvido:

- El de Libertad y seguridad en Internet, que otorga a las personas protección contra todas las formas de la delincuencia cometido en o mediante Internet, incluyendo el acoso, el ciber-acoso, el tráfico de personas y el uso indebido de datos o de la identidad digital (artículo 8);
- El de Privacidad en Internet, que entre otros protege a los individuos de ataques ilegales a su honra y reputación en Internet y obliga a los Estados a establecer, implementar y hacer cumplir marcos legales integrales en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos y la protección de los consumidores para proteger la privacidad y los datos personales de los ciudadanos (artículo 8) y;
- El de Protección de los datos digitales, el cual en su artículo 9, consagra la salvaguarda de esta información mediante:

- a) La promulgación de prácticas de información justas en la ley nacional para imponer obligaciones a las empresas y los gobiernos que recogen y procesan datos de carácter personal, y dar derechos a las personas cuyos datos personales se recogen;
 - b) La imposición de obligaciones a los colectores de datos para cumplir con una política de privacidad transparente cuando se recopile, use, divulgue y conserve de los datos personales;
 - c) El reconocimiento del derecho de las personas a acceder, recuperar, eliminar y en general a ejercer control sobre la recogida y uso de sus datos personales;
 - d) El establecimiento de normas mínimas sobre el uso de datos personales; e) La exigencia a los recolectores de datos de borrar los datos cuando ya no son necesarios para los fines para los que se recopilaban y;
 - e) La institución de la obligación a los recolectores de datos para tomar las medidas de seguridad adecuadas para la protección de datos personales almacenados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada o la pérdida accidental, así como contra el acceso no autorizado, alteración o difusión de estos datos así como para solicitar el consentimiento activo y notificar a las personas si su información ha sido transmitida a terceros, perdida, robada o mal utilizada tienen.
- A una solución legal y el acceso a un juicio justo ante actuaciones relacionadas con Internet mediante (artículo 18);
 - A que se respeten los derechos de todos los individuos en el entorno de Internet por todo el mundo, deben aquellos que tiene la responsabilidad ejercer su poder de manera responsable, absteniéndose en todo momento de violar los Derechos Humanos y respetarlos, protegerlos y cumplirlos en la mayor medida de lo posible (artículo 19) y;

- A que se interpreten los derechos contenidos en esta Carta con interdependencia mutua y limitando el ejercicio de estos solo en circunstancias excepcionales (artículo 20).

3.1.2 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Como organismo encargado de velar por el reconocimiento y protección de los derechos humanos en el continente americano, la Organización de Estados Americanos, al igual que la ONU, posee diversos tratados y texto no normativos que sirven no solo para salvaguardar los derechos humanos de los americanos, sino también para proteger los mismos en diversos ámbitos tales como el mundo digital.

Así pues, el presente apartado tiene como objetivo apuntar los tratados, convenios y otros textos no jurídicos emitidos o suscritos por la OEA que sirven de fundamento para que nuestro país adopte y reconozca el derecho al olvido.

3.1.2.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**⁸⁰ al es el documento más importante y referencia obligada cuando se habla y se escribe sobre derechos humanos en nuestro continente

Este documento, contiene un catálogo de derechos humanos que, si bien no están dirigidos a la gobernanza y protección de los derechos humanos en Internet, si funcionan como base para la protección de datos personales y derechos humanos y para la consolidación del derecho al olvido, siendo estos:

⁸⁰ También llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita en San José de Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969. OEA, "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*", Organización de Estados Americanos, 1969, disponible en <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

- La protección de la honra, de la dignidad, de la privacidad, de la psique y el respeto a la integridad moral de las personas, así como el de obtener un recurso efectivo para la salvaguarda y protección de estos (artículos 5 y 11);
- El derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 8 y 25);
- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás como límite de la libertad de expresión (artículo 13);
- La potestad de los individuos para rectificar o responder a aquellas informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados dirigidas al público que lesionen su honra y reputación (artículo 14) y;
- La obligación de los Estados Americanos Signatarios a garantizar a través de la creación de un recurso, herramienta o procedimiento jurídico la protección de los derechos fundamentales (artículo 25).

3.1.2.2 RESOLUCIÓN AG/RES. 2842 (XLIV-O/14) “ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”

Mediante la resolución denominada “**Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,**”⁸¹ la Asamblea General de la OEA hace una especial y muy detallada consideración sobre la vulnerabilidad de la que son objeto derechos legítimos establecidos en Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto de San a raíz de una mala protección, uso y distribución de los datos personales.

Esta organización concluye su informe invitando a sus Estados miembros a considerar la vulneración a la privacidad que causa las “... *injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como*

⁸¹ Resolución aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014 por la Asamblea General de la OEA. Resolución AG/RES. 2842 (XLIV-O/14) “Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, OEA, Guatemala, 2014, disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2842_XLIV-O-14.pdf

el derecho de toda persona a la protección de la ley contra esas injerencias...”⁸² y realizar diversos cambios en sus cuerpos normativos para proteger a sus ciudadanos de estas transgresiones.

3.1.2.3 PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS AMÉRICAS

Dándose cuenta del estado emergente en que se encuentra la economía de la información global basada en TICS y del peligro que suponen estas al derecho humano a la privacidad, la OEA a través de su **“Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”**⁸³, emitió un catálogo de principios básicos que sus Estados miembros deben tomar en cuenta a la hora de adoptar y aplicar en su normativa interna, prerrogativas que protejan y salvaguarden los derechos de privacidad y de protección de datos personales.

Estos doce principios tienen como propósito primordial evitar daños a las personas derivados de la obtención o uso incorrecto o innecesario de datos e información personales funcionado así, como un conjunto global a la hora de ser interpretados y tomados en cuenta para la aplicación y modificación de leyes en materia de datos y la información personal.

3.1.2.4 INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

⁸² El resolutivo numero 7 expresa que se debe “Reafirmar la importancia de proteger los datos personales y de respetar el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como el derecho de toda persona a la protección de la ley contra esas injerencias, de acuerdo con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a Convención Americana sobre Derechos Humanos.” *Ibidem*, p. 155.

⁸³ Resolución adoptada por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA en su Octogésimo Periodo de Sesiones Ordinarias celebrado del 5 al 10 de marzo de 2012. *Resolución CJI/RES. 186 (LXXX-O/12) “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”*, OEA, México, 2012, disponible en http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_186_LXXX-O-12.pdf

Como último documento de la OEA vinculado a la protección de la privacidad y la protección de los datos personales tenemos el “**Informe del Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales**”⁸⁴, el cual es el Informe de la Propuesta de Declaración mencionada en la entrada anterior.

La finalidad de este informe es explicar a detalle todos y cada uno de los principios vertidos en la Propuesta de Declaración, de forma que los mismos puedan ser usados a la hora de establecer de una forma clara y concreta el marco jurídico de protección de los datos personales y a la autodeterminación informativa⁸⁵ (*habeas data*⁸⁶), buscando además que el establecimiento de este marco jurídico se realice con base en el reconocimiento de normas que a nivel internacional sean reconocidas en materia de protección de datos personales.

De esta forma, lo más relevante de este documento para la consolidación y adopción del derecho al olvido en el Estado Mexicano proviene de lo dispuesto en el Principio Ocho denominado Acceso y Corrección el cual entre otras cosas:

- Reconoce que el derecho de autodeterminación informativa (*habeas data*) de los americanos y los faculta para poder conocer el tratamiento que los entes públicos u otros particulares dan a sus datos y ejercer sus derechos ARCO⁸⁷;
- Denomina derecho de “*desidentificación*” o a la “*anonimización*” a la facultad del particular para solicitar que los controladores de datos supriman (o borren) datos personales específicos que, aunque estén a disposición del público, las personas afirmen que ya no son necesarios o pertinentes;

⁸⁴ Informe adoptado por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA adoptado en su Octogésimo Sexto Periodo de Sesiones Ordinario celebrado del 23 al 27 de marzo de 2015. “*Informe del Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales*”, OEA, Brasil, 2015, disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_documentos_referencia_CJI-doc_474-15_rev2.pdf

⁸⁵ La autodeterminación informativa o *habeas data* es un “derecho fundamental que habilita a la persona para decidir, por sí sola, sobre la difusión y utilización de sus datos personales con un fin determinado y con independencia del tipo de soporte (físico o electrónico) en el que se encuentren los datos personales”. Davara Fernández de Marcos, Isabel, Barco Vega, Gregorio y Cervantes Padilla, Alexis, *Diccionario de protección de datos personales Conceptos fundamentales*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2019, p. 82.

⁸⁶ En el sistema jurídico mexicano se entiende al *Habeas Data* como “...el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la información contenida en registros -públicos o privados- en los cuales estén incluidos datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y, de ser pertinente, requerir la corrección o supresión de los inexactos u obsoletos...”. Tesis I.4o.A.790 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p.2244. Reg. IUS. 160980.

⁸⁷ Los derechos ARCO son “una serie de potestades con las que cuenta el titular de los datos personales que son reconocidas en el ejercicio de este derecho en contra de la posible intromisión ilícita en su privacidad”. Nucci Gonzalez, Hilda, *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales: propuesta de regulación*, op. cit., p.88.

- Advierte que el ejercicio de este derecho plantea necesariamente cuestiones de ponderación entre diversos derechos tales como a la privacidad, el honor y la dignidad, sino también al derecho de acceso a la verdad, la libertad de información y de expresión y su proporcionalidad;
- También plantea cuestiones difíciles con respecto a quién toma decisiones en el tratamiento de datos, mediante qué proceso y si la obligación se aplica solamente al recopilador original de los datos, al controlador o también a intermediarios subsiguientes;
- Puntualiza que los Estados integrantes deben ajustar su legislación interna para indicar claramente las condiciones en las cuales se debe proporcionar el acceso a los datos y permitir su corrección, así como especificar claramente las restricciones y los motivos por las cuales no se permitan estos y;
- Resalta que este derecho de “*desidentificación*” o a la “*anonimización*” no es absoluto sino contingente y contextual, que requiere, además, un equilibrio difícil de intereses y principios entre los derechos de acceso, impugnación y corrección y de acceso a la información t la liberta de expresión.

3.2 LA UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea, es una parada obligada cuando de protección de datos personales y derechos digitales se trata, debido a que este organismo es quien no solo ha visualizado las problemáticas causadas por las TICS sino también ha tratado de remediar los problemas mediante la adopción de diversas herramientas jurídicas encargadas de proteger los datos e información y derechos humanos de las personas y la creación de nuevas prerrogativas digitales tales como el derecho al olvido.

Así pues, el presente apartado tiene como objetivo conocer los tratados, convenciones, leyes, reglamentos y demás textos jurídicos y no jurídicos que sirven como sustento para el marco jurídico de protección de datos personales de la

coalición de Estados Europeos⁸⁸ y como fundamentos en la creación y adopción del derecho al olvido en el viejo continente.

3.2.1 CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El **Convenio Europeo de Derechos Humanos**⁸⁹ adoptado en 1950, es el primer texto normativo en el campo europea dedicado expresamente a proteger y garantizar los derechos humanos de los europeos.

De este Convenio, los artículos que sirven como fundamento del marco jurídico europeo de protección de datos personales y del derecho al olvido son:

- La protección a la vida privada y familiar, al domicilio y la correspondencia y determinar la manera en la cual podría ser aceptable la limitación a ese derecho (artículo 8);
- La limitación de la libertad de expresión cuando la divulgación de la información sea de entre otras de interés para la protección de la salud o de la moral, para la protección de la reputación o de los derechos de otros, para evitar la revelación de información recibida confidencialmente (artículo 10);
- La consagración del derecho a una tutela judicial efectiva para las personas cuyos derechos y libertades reconocidos en el Convenio hayan sido violados (artículo 12) y;
- La prohibición de usar un derecho consagrado en el Convenio cuando con ello se pretenda limitar o destruir derechos o libertades reconocidos en el mismo Convenio (artículo 17).

⁸⁸ Es necesario resaltar que si bien es cierto algunos de los tratados y documentos mencionados en este apartado fueron signados o suscritos mucho antes de la creación de esta Unión, también lo es que dichos ordenamientos jurídicos internacionales forman parte esencial y fundamental del convenio de unificación de Estados Europeos. *N. del A.*

⁸⁹ La “*Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*” fue adoptada en Roma el 04 noviembre de 1950 por el Consejo de Europa, disponible en <https://www.coe.int/es/web/compass/the-european-convention-on-human-rights-and-its-protocols>.

3.2.2 CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)⁹⁰ es el segundo instrumento de derechos humanos y fundamentales más importante de esta Unión de Estados Europeos, el cual ha servido no solo para la protección de estos sino también para modernizar y complementar la legislación de la UE de derechos fundamentales ante los cambios en la sociedad, el progreso social y los avances científicos y tecnológicos de las últimas décadas.

Además, esta Carta de derechos fundamentales se erige como pilar fundamental de la consolidación del derecho al olvido en el sistema jurídico europeo, pues es gracias a la interpretación que realizó el Tribunal de Justicia Europeo del Convenio Número 108⁹¹ y de la Directiva 95/46/CE⁹² a la luz del artículo 8 de este cuerpo normativo, que el derecho al olvido fue formalmente “creado”, reconocido y posteriormente adoptado en la legislación de protección de datos europea.

3.2.3 CONVENIO NÚMERO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

El primer ordenamiento jurídico de protección de datos personales de carácter vinculante para la Unión Europea fue el **Convenio Número 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal**⁹³ el cual de una manera un poco experimental sentó las bases jurídicas que normarían en los años venideros la protección de datos dentro de la Unión, quien toma como base a su vez el artículo 8 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁹⁰ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada en Niza en diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión, disponible en https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

⁹¹ Véase 3.2.3

⁹² Véase 3.2.4

⁹³ Adoptado por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. Consejo de Europa, “*Convenio N° 108 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal*”, Consejo de Europa, Francia, 1981, disponible en <https://rm.coe.int/16806c1abd>

De dicho texto normativo sirven como base para el derecho al olvido:

- La expresa manifestación de que dicho texto normativo tiene como objetivo y fin la protección a las libertades fundamentales y de derechos humanos con especial hincapié a la protección de la privacidad (artículo 1);
- La definición de múltiples conceptos relacionados con la protección de datos (artículo 2);
- La delimitación del ámbito de aplicación de esta norma, la cual incluyo no solo a los entes públicos, sino que también hace lo respectivo con los entes privados que posean, traten o almacenen datos personales (artículo 3) y;
- El reconocimiento del derecho de los individuos para borrar o rectificar de las personas titulares de los datos personales sus datos (artículo 8 fracciones C y D).

Por último, es de señalarse que México se adhirió y adopto de forma voluntaria a este Convenio sobre protección de datos,⁹⁴ por lo que toda legislación aplicable o derivada del mismo también deberá ser adoptada por el sistema jurídico mexicano de forma obligatoria.

3.3.4 DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

De manera complementaria al Convenio antes mencionado en 1995, la Unión Europea a través de su Consejo y el Parlamento adopto la **Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**⁹⁵ la cual buscó entre otras cosas, proteger las libertades y derechos humanos consagrados

⁹⁴ Dicha adhesión se hizo oficial mediante el DECRETO por el que se aprueba el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y su Protocolo Adicional relativo a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, hechos en Estrasburgo, Francia, el 28 de enero de 1981, y el 8 de noviembre de 2001, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2018, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526265&fecha=12/06/2018

⁹⁵ Aprobada el 24 de octubre de 1995. Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, "*Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*", Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1995, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995L0046&from=ES>

tanto en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales como en la Convenio Número 108 del Consejo de Europa los cuales se ponían en riesgo con la proliferación del tratamiento, almacenamiento, recolección y distribución de los datos personales de manera transfronteriza y la modernización del Convenio Número 108.

De lo consagrado en la Directiva, es importante para el derecho al olvido:

- La garantía de protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas y en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de los Estados de la UE (artículo 1);
- La definición precisa conceptos que hasta el momento eran poco definibles como lo era el caso de Dato Personal (artículo 2);
- Somete a la jurisdicción de la UE a todos y cada uno de aquellos responsables de tratamiento de datos que operen en esta jurisdicción sin importar que estas solo sean sucursales o filiales (artículo 3);
- La limitación hecha a la libertad de expresión con respecto a la intimidad (artículo 9);
- Suscribe el derecho de supresión y bloqueo de datos personales cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la Directiva (artículo 12) y;
- Las excepciones y límites impuestas al derecho de acceso y oposición de los interesados titulares de los datos personales (artículo 13).

3.3.4 GUÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LOS USUARIOS DE INTERNET

Como un recurso más en el área de protección de derechos humanos en Internet, el Consejo de Europa ha suscrito una **Guía de los Derechos Humanos para los**

usuarios de Internet,⁹⁶ la cual se describe un conjunto de prerrogativas que deben ser aplicadas a todos los usuarios de Internet.

De estas prerrogativas podemos destacar las relacionadas con la protección de la privacidad y de datos personales la cuales incluyen la obligación de los entes gubernamentales y entes gubernamentales de respetar normas y procedimientos específicos en cuanto a datos personales se refiere, que los datos personales sean solo objeto de tratamiento cuando así lo prevea la ley o el consentimiento de los titulares informándoles en todo momento qué datos personales son objeto de tratamiento o transferencia a terceros, cuándo lo son, por quién y con qué propósito.

También se inscriben como prerrogativas el *habeas data* y los derechos *ARCO*; se proscribire la injerencia de la privacidad de los datos personales de manera arbitraria si no es en circunstancia que la ley permita, la facultad de tener a disposición información accesible, clara y precisa sobre las leyes o políticas sobre los derechos de protección de datos personales de igual modo recibir la ayuda necesaria por parte de las autoridades de protección de datos (existentes en la mayoría de países europeos) para poder garantizar el cumplimiento de los principios y las leyes de protección de datos.

3.3.5 DIEZ PRINCIPIOS PARA EL GOBIERNO DE INTERNET

Finalmente tenemos los **Diez principios para el gobierno de Internet**⁹⁷ que el Consejo de Europa, a través de su Comité de Ministros aprobó el día 21 de Septiembre de 2011 y de los cuales podemos destacar primeramente la protección y afirmación de los derechos humanos de sus principios o características fundamentales, así como la afirmación de que los Estados europeos tiene una responsabilidad con respecto a las políticas públicas encaminadas a la Internet, la potenciación del papel de los usuarios de Internet y la posibilidad de ejercer sus derechos y libertades fundamentales, así como de participar en el gobierno de

⁹⁶ Adoptada por el Consejo de Ministros el 16 de abril de 2014, en la 1197a reunión de Delegados de los Ministros. Consejo de Europa, “Recomendación CM/Rec (2014)6 del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre una Guía de los derechos humanos para los usuarios de Internet”, Consejo de Europa, 2014, disponible en <https://rm.coe.int/16804c177e>

⁹⁷ Aprobados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de Septiembre de 2011. Consejo de Europa, “Diez principios para el gobierno de Internet”, disponible en <https://www.coe.int/es/web/compass/media>

Internet y la universalidad de Internet, reconociendo la naturaleza global del medio y el objetivo del acceso universal.

3.3.6 CASO GOOGLE SPAIN

Conocido oficialmente como el caso «*Google Spain, S.L. y Google*, ECI:EU:C:2014/317 por el sistema jurídico de la UE, es sin duda, el fundamento jurídico del Derecho al Olvido por excelencia, pues es este caso la piedra angular y Genesis de este derecho digital.

Este dio comienzo cuando Mario Costeja González, ciudadano español, solicitó a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD por su siglas) que el periódico *La Vanguardia* eliminara o modificara las publicaciones que lo relacionaban con un embargo por deudas a la Seguridad Social, publicados en el periódico *La Vanguardia* en marzo y abril de 1998 y por otro lado que, se exigiese a *Google Spain* o a *Google Inc.* eliminar u ocultara sus datos personales para que dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda y de estar ligados a los enlaces de *La Vanguardia*, pues este sostenía que dicha información le era lesiva ya que esta carecía de relevancia pues el embargo que ahí se mencionaba estaba totalmente solucionado y resuelto desde hacía años.

La AEPD mediante resolución emitida el 30 de julio de 2010, desestimó la reclamación en la medida en que se refería a *La Vanguardia*, al considerar que la publicación que ésta había llevado a cabo estaba legalmente justificada, dado que había tenido lugar por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y tenía por objeto dar la máxima publicidad a la subasta para conseguir la mayor concurrencia de licitadores. En cuanto a la reclamación dirigida contra *Google Spain* y *Google Inc.*, estimo que quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa en materia de protección de datos, dado que llevan a cabo un tratamiento de datos del que son responsables y actúan como intermediarios de la sociedad de la información, añadiendo que a su consideración, esta se encontraba facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando considere que su localización

y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona entendida en un sentido amplio, lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere que tales datos no sean conocidos por terceros considerando también que este requerimiento puede dirigirse directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin suprimir los datos o la información de la página donde inicialmente está alojada e, incluso, cuando el mantenimiento de esta información en dicha página esté justificado por una norma legal.

Inconforme con esta decisión, *Google Spain y Google Inc.*, interpusieron diversos recursos ante la Audiencia Nacional Española, la cual al notar que en estos medios de defensa se planteaba la cuestión de cuáles eran las obligaciones que tienen los gestores de motores de búsqueda en la protección de datos personales de aquellos interesados que no desean que determinada información, publicada en páginas web de terceros, que contiene sus datos personales y permite relacionarles con la misma, sea localizada, indexada y sea puesta a disposición de los internautas de forma indefinida y que consideraran que la respuesta a dicha cuestión solo dependía del modo en que la Directiva 95/46 de protección de datos personales europeo debía interpretarse en el marco de estas nuevas tecnologías surgidas después de la publicación de la Directiva, decidió suspender el procedimiento y plantear estas preguntas como cuestiones prejudiciales⁹⁸ al Tribunal de Justicia Europeo.

Por ello, mediante la decisión definitiva emitida el 13 de mayo de 2014 la Gran Sala del Tribunal de Justicia del Consejo Europeo resolvió que:

- 1) Los motores de búsqueda e indexadores de información en Internet están obligados a eliminar de la lista de resultados arrojada por estos después de la búsqueda del nombre de una persona cualquier vínculo o vínculos a página o páginas web que, aunque sea lícita, contenga información relativa que

⁹⁸ Se entiende por cuestión prejudicial a “la herramienta de cooperación judicial del Derecho Europeo, por la cual el órgano jurisdiccional nacional y Tribunal de Justicia, en el orden de sus propias competencias, son llamados a contribuir directa y recíprocamente a la elaboración de una decisión”. Zaera Espinós, Salvador, *La cuestión prejudicial europea en la teoría y en la práctica: Sentencias Torresí, K Y A*, y Programa OMT, España, 2016, p.2.

menoscabe los derechos fundamentales, de tal suerte que se tenga un derecho efectivo a no ser recordado, un Derecho al Olvido;

- 2) Las actividades que desarrollan los motores e indexadores de información en Internet al almacenarla temporalmente, recopilarla y ponerla a disposición de los internautas deben ser consideradas como tratamiento de datos personales y que estos motores e indexadores de información en Internet deben ser considerados como “responsables del tratamiento” y;
- 3) Los gestores de motores e indexadores de búsqueda aun cuando no estén establecidos en los Estados miembros de la Unión pero que creen sucursales o filiales en estos, se someten a las leyes de la materia vigentes en la UE.
- 4) El ejercicio del derecho se encuentra limitado a la ponderación de derechos que se realice entre este la Libertad de expresión y Acceso a la Información, delimitando su ejercicio al examen particular del caso de que se trate.

La importancia que ha suscitado el presente caso y sus repercusiones se ha visto materializada en el ya mencionado Reglamento de Protección de Datos Personales (que entró en vigor el 25 de mayo de 2018) el cual tuvo a bien realizar una reforma en la legislación existente sobre tratamiento y protección de datos vigente en la Unión Europea que incluso ahora posee un carácter mundial, pues aquellas empresas o corporaciones que manejen, traten o almacene datos personales se ven sujetos a estas disposiciones sin importar que las mismas no tengan su base de operaciones centrales en Europa, bastando solamente con que estas tengan sedes u operaciones en dicha jurisdicción.

3.3.7 REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS)

Nacido en reemplazo de la Directiva 95/46/CE, el **Reglamento General de Protección de Datos**⁹⁹ es sin duda, el texto jurídico más importante de protección de los datos personales y salvaguarda de los derechos humanos de la personalidad en Internet en Europa.

Su entrada en vigor no solo materializó todos y cada uno de los puntos resolutive de la Sentencia del caso *Google Spain* sino también, estableció un único, nuevo y moderno conjunto de normas en materia protección de datos personales, reconociendo nuevos derechos para las personas titulares de datos y a la vez sujetando a una nueva serie de obligaciones a los sujetos en posesión de estos datos, ya sea un ente estatal o un ente privado tales como las grandes corporaciones encargadas de los motores de búsqueda e indexadores de información como lo son *Google* o *Yahoo!*.

Es así como hoy en día los europeos gozan de:

- El derecho a recibir información clara y comprensible sobre quién trata sus datos, qué datos se tratan y por qué se tratan (artículo 12, 13 y 14);
- El derecho a solicitar acceso a los datos personales que una organización u empresa tenga sobre nosotros (artículo 15) y;
- El derecho solicitar a un proveedor de servicios que transmita sus datos personales a otro proveedor de servicios, por ejemplo, al cambiar de una red social a otra o al cambiar a otro proveedor de servicios en la nube (artículo 20).

⁹⁹ Este entro en vigor para Europa y todo el mundo a partir del 25 de mayo de 2018. Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, "Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)", Diario Oficial de la Unión Europea, Bélgica, 2016, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>

También añade un nuevo catalogo de obligaciones para los sujetos titulares tales como:

- La obligación por parte de los sujetos en posesión de datos personales que soliciten el consentimiento de parte de los sujetos titulares en caso de que los necesiten con claridad qué uso se hará de los mismos, de tal forma que dicho consentimiento debe ser una manifestación inequívoca de su voluntad, habiéndose dado a través de una acción afirmativa por su parte (artículo 4, apartado 11, y artículo 7) y;
- La obligación de los sujetos en posesión de datos personales de informar a los sujetos titulares y a la autoridad de supervisión de la protección de datos competente si pierden o roban sus datos de una forma que pueda perjudicarle sin dilaciones indebidas (artículos 33 y 34).

Sin embargo, el logro más importante, significativo y de gran valor histórico en este cuerpo normativo se encuentra contenido en el artículo 17, ya que es en este artículo, donde por primera vez en el mundo, se reconoce y protege de manera expresa el derecho al Olvido (o también llamado derecho de supresión en el Reglamento), creando así una nueva forma de ver y tutelar los datos personales y los derechos humanos de personalidad ligados a este derecho.

CAPITULO IV ANTECEDENTES DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL AMBITO NACIONAL

Pese a que en nuestro sistema jurídico el derecho al olvido aún no se reconoce como una de las prerrogativas fundamentales de protección de datos personales, este contiene las suficientes bases normativas que sirven no solo de antecedente sino también como base para que el Estado Mexicano adopte e implemente este derecho de protección de derechos humanos y de datos personales en nuestro país.

Es así como el presente capítulo se centrará en identificar aquellas normas, leyes y reglamentos dentro del régimen jurídico mexicano vigente que pueden ser usadas como antecedente y base para el reconocimiento y adopción del derecho al olvido, normas que incluso podemos añadir resultan ser suficientes hoy en día para exigir su ejercicio en México.

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El primer cuerpo normativo que podemos señalar que sirve como base para el reconocimiento y adopción del derecho al olvido por parte del Estado Mexicano, no es otro que nuestra Carta Magna, la cual, consagra la mayoría de los derechos humanos y fundamentales de los mexicanos.

Es así como, al analizar nuestra norma fundamental encontramos que esta contiene tres los preceptos que sirven como sustento Constitucional del derecho al olvido, siendo estos:

a) Artículo 1

De suma importancia para la evolución y modernización de nuestro sistema jurídico, el artículo primero constitucional, se ha erigido desde 2011, como la pieza más importante a la hora de transitar a un sistema jurídico-político basado en el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, la adopción del principio *pro homine* y *pro persona* permitiendo al Estado mexicano reconocer, adoptar, proteger

y garantizar los derechos humanos aun incluso los que ni la Constitución ni los tratados prevén pero que nacen de las exigencias jurídicas y fácticas de la población mexicana.¹⁰⁰

Siguiendo esta tónica y atendiendo a que el derecho al olvido surge como respuesta a la necesidad urgente e imperiosa de la sociedad de la Era Digital de proteger sus derechos humanos en internet, es que resulta fácil concluir que el artículo primero no solo posibilita el reconocimiento y adopción de este por parte de Estado Mexicano, sino que también lo dota de una fuerza que permitiría que dicha prerrogativa se erigiese con una base jurídica sólida que facilitaría su promoción, difusión y garantía de las autoridades gubernamentales a través del aparato institucional y estatal ya existente¹⁰¹, haciendo la tarea de adopción mucho más sencilla, eficaz y rápida.

b) Artículo 6

La imposición de límites al ejercicio de la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información que contiene el artículo sexto constitucional en su primer párrafo y en el apartado a fracción II contribuyen como otro de los fundamentos constitucionales del derecho al olvido, el cual, como recordamos, busca la protección de los individuos en internet de aquella información ya sea personal o noticiosa que cause un daño o perjuicio en sus derechos humanos de personalidad.

¹⁰⁰ Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país ha señalado que el principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en el artículo primero contiene exigencias de carácter positivo y negativo para el Estado, las cuales en el caso de los legisladores se traduce en una prohibición para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan los mismos y los obliga a ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos mientras que, para los aplicadores se refiere al deber de interpretar las normas de la manera más amplia, de forma que, les está prohibido entender las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente debiendo estos. Tesis 1a./J. 85/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189, Reg. Digital 2015305.

¹⁰¹ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el principio de progresividad de los derechos humanos implica no solo el reconocimiento de estos, sino que también supone el deber de proporcionar garantías normativas e institucionales tales como existencia de órganos que aseguren su vigencia, así como el aprovisionamiento de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad. Tesis 1a./J. 86/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 191, Reg. Digital 2015306.

Sumado a esto, dicho precepto constitucional integra diversas figuras y elementos jurídicos que además de servir como sustento jurídico a derechos a la privacidad, intimidad y a la protección de datos personales también resultan útiles al derecho al olvido, pues permitirían que la tarea del Estado Mexicano de garantizar, promover y proteger el ejercicio de este derecho fuese más sencilla y de las cuales podemos destacar:

- La consagración de los derechos ARCO y el *Habeas data* (autodeterminación informativa) (artículo 6 fracciones III y IV);
- El establecimiento de la obligación del Estado Mexicano para consolidar un marco para el ejercicio del derecho de protección para los datos personales. (artículo 6 apartado a, fracciones II, IV, y VII);
- La creación de organismos encargados de salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales. (artículo 6 apartado a, fracción VIII);
- El mandamiento para establecer al establecimiento de mecanismos para la protección de los datos personales. (artículo 6 apartado a, fracción IV);
- Reconoce la existencia del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TICS) (artículo 6 párrafo tercero) Y;
- Reconoce los derechos que poseen los usuarios de las tecnologías de la información y comunicación (TICS) y consagra su protección. (artículo 6 apartado b, fracción VI).

c) Artículo 16

El más importante de los preceptos constitucionales que sustentan el derecho al olvido en nuestro sistema jurídico, lo representa el artículo décimo sexto constitucional, cuya valía para esta prerrogativa de la Era Digital radica en los siguientes tres puntos:

- De manera expresa consagra los derechos a la protección de los datos personales, los derechos ARCO, el *habeas data* (autodeterminación

informativa), derechos los cuales forman una parte de los componentes primarios del derecho al olvido y en ocasiones, fungen como auxiliares en la protección, garantía y ejercicio de este derecho;

- Impone al Estado Mexicano la obligación de crear un marco jurídico para el ejercicio, protección y garantía de los derechos a la protección de los datos personales, los derechos ARCO, lo que, también permite la regulación del derecho al olvido y;
- Prevé límites al ejercicio de los derechos antes mencionados, lo que, de manera análoga, también supone la existencia de límites al ejercicio del derecho al olvido.

4.2 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

La **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**¹⁰², es el segundo ordenamiento jurídico más importante para la consagración del derecho al olvido, pues la misma busca mediante la regulación de todo lo inherente al ejercicio del derecho de protección de datos personales que se hallen en posesión de particulares (incluyendo a todas empresas propietarias y encargadas de páginas web, indexadores y motores de búsqueda en Internet) garantizar el derecho de protección de estos, a la privacidad y a la autodeterminación informativa contenidos en la Constitución.

Adicionalmente, esta normativa especializada provee diversas figuras, bases y pautas normativas que resultan vitales para la regulación, aplicación, ejercicio y limitación del derecho al olvido, siendo las más importantes:

- La delimitación de los sujetos obligados en materia de protección de datos en la red (artículo 1);

¹⁰² Esta ley fue expedida mediante el DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el 27 de abril de 2010 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 2010, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0

- La definición de diversos términos jurídicos y técnicos aplicables a la protección de datos en Internet (artículo 3);
- El establecimiento de los principios con los que ha de regirse el derecho a la protección de datos personales (artículo 6);
- La descripción de los procedimientos a seguir para recabar, tratar y almacenar los datos personales por los sujetos obligados (artículos 4, 18 y 26);
- La determinación de las formas y procedimientos para recabar, interpretar y transmitir el consentimiento necesario para recabar, tratar y almacenar los datos personales por parte de los sujetos obligados (artículos 8,10 y 12);
- La consagración de la protección a la privacidad como eje rector de la protección de los datos personales (artículo 14);
- La imposición de las obligaciones en materia de protección de datos personales a cumplir por parte de los sujetos obligados (artículos 14, 15, 19, 18, 20, 21,26, 30, 32 y 33);
- La descripción, desglose y establecimiento de los supuestos de ejercicio de los derechos ARCO (artículos 22, 23, 24, 25 y 27);
- El establecimiento de instituciones) y procedimientos para la protección de datos personales (artículos 38 al 58) y;
- La imposición de sanciones e infracciones en caso de transgredir los derechos y obligaciones inherentes al derecho de protección de datos personales (artículos 61 al 65).

4.3 LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Encargado de hacer efectiva la protección constitucional de los derechos de protección de datos personales, a la privacidad y a la autodeterminación informativa cuando la información o datos personales de los mexicanos se encuentre en posesión de instituciones o entidades pertenecientes al aparato gubernamental del Estado Mexicano, la **Ley General de Protección de Datos Personales Posesión**

de Sujetos Obligados¹⁰³ contribuye como sustento jurídico del derecho al olvido en nuestro sistema jurídico debido al grado de especialización que posee, pues esta contempla y concreta un catálogo más amplio de figuras, conceptos y pautas jurídicas claves del derecho al olvido, que en una primera instancia no se prevén en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, mismas que:

- Garantizan de forma expresa la obligación de proteger los datos personales y salvaguardar la privacidad de los individuos titulares de los datos de injerencias de terceras personas (artículo 6);
- Limitan el ejercicio de los derechos de protección de datos personales y privacidad (artículo 7 párrafo II);
- Amplían el rango de protección de los derechos de protección de datos personales y privacidad (artículo 8);
- Enlistan los principios que debe contener el consentimiento de tratamiento de datos personales (artículo 20);
- Fijan un régimen de protección especial para menores de edad y sujetos en estado de interdicción (artículos 20 y 49);
- Amplían el catálogo de deberes de los sujetos obligados (artículos 31 al 36, 39 y 42);
- Definen que es y cuáles son los tipos de vulneraciones de seguridad a una base de datos (artículo 38);
- Imponen al sujeto obligado la obligación de avisar al sujeto titular cuando exista alguna vulneración a la seguridad de una base de datos (artículos 40 y 41);
- Amplían la base para el ejercicio del derecho de protección de datos personales (artículo 47);
- Contemplan de manera expresa los derechos ARCO para menores y personas fallecidas (artículo 49);

¹⁰³ Esta ley fue expedida mediante el DECRETO por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. el 13 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017

- Reconocen la relación, obligaciones y responsabilidad surgida de la relación sujeto encargado y sujeto responsable (artículos 58 al 64);
- Prevén la existencia del consentimiento en casos donde los datos sean transferidos nacional o internacionalmente (artículos 67, 68, 69, 71);
- Contemplan la aplicación extraterritorial de la Ley (artículo 68);
- Consignan una serie de acciones preventivas para la protección de datos personales (artículos 72 al 79, 92 y 93);
- Describen las funciones y atribuciones de los organismos encargados de garantizar el derecho de protección de datos personales (artículos 88 al 91) y;
- Norman el procedimiento de impugnación en materia de protección de datos personales (artículos 94 al 138).

4.4 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Como ultimo antecedente tenemos al **Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**¹⁰⁴, el cual, al ampliar, profundizar y especializar las diversas figuras, conceptos, procedimientos y prerrogativas sobre protección a datos personales contenidas y previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares permite, tal y como sucedió con la Ley, reconocer y usar un catálogo más amplio de figuras, conceptos y pautas jurídicas claves que sirven para regular, aplicar y limitar del derecho al olvido, siendo los puntos más destacables:

- La ampliación del catálogo de definiciones tecnológicas, jurídicas y técnicas previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (artículo 2);
- La descripción del contenido y forma de manifestación de los datos personales (artículo 3);

¹⁰⁴ Este reglamento fue expedido el 19 de diciembre de 2011 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011, disponible https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5226005&fecha=21/12/2011#gsc.tab=0

- La precisión del ámbito de aplicación territorial de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento (artículo 4);
- La descripción de las fuentes de acceso público de la información (artículo 7);
- La enumeración y definición de los principios de protección de datos personales (artículos 9, 10, 11, 23, 40, 44, 45 y 47);
- La descripción de las características, tipos, requisitos y excepciones aplicables al consentimiento de tratamiento de datos personales (artículos 12 al 21);
- El plazo o temporalidad que los sujetos obligados poseen para conservar los datos personales (artículos 40 y 41);
- La identificación y diferencia existente en la finalidad del tratamiento de los datos personales (artículo 37);
- La imposición del deber a los sujetos obligados para crear y establecer procedimientos para la protección de los datos personales en posesión o tratamiento por parte de estos (artículo 38);
- El establecimiento de la figura y obligaciones del encargado de datos personales (artículos 49 y 50);
- El reconocimiento de la relación responsable encargado, así como de las obligaciones nacidas de esta relación (artículos 51 y 53);
- El reconocimiento del tratamiento y almacenamiento de datos digitales conocido también como almacenamiento nube (artículo 52);
- La imposición del deber a los sujetos obligados de crear mecanismos de seguridad para las bases de datos de las que son responsables o encargados, así como de informar a los sujetos titulares en caso de una vulneración a estas bases de datos (artículos 57 al 66);
- La identificación de las transferencias de información nacionales e internacionales (artículos 71 al 76);
- La descripción de un esquema de coordinación y autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales (artículos del 77 al 86);

- La ampliación de la gama de titulares de derechos ARCO (artículo 89) y;
- La descripción detallada del procedimiento para el ejercicio de los llamados derechos ARCO conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (artículos del 113 al 127).

CAPITULO V EL DERECHO AL OLVIDO EN SISTEMA JURIDICO MEXICANO

La obligación convencional y constitucional del Estado Mexicano de "(...) *garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–*"¹⁰⁵ lo ha orillado crear un marco de normativo para garantizar esta protección en medios digitales, de forma que esta legislación sirva como un "(...) *medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte (...)*".¹⁰⁶

Sin embargo, esta protección no es la misma cuando hablamos de datos personales y derechos humanos en Internet pues a pesar de que el Estado Mexicano reconoce la problemática que implica la transmisión, mal uso y falsificación de datos e información personal en Internet de forma masiva a los derechos humanos de los mexicanos este se ha resistido en reconocer y adoptar mecanismos de protección tales como el derecho al olvido para salvaguardar y proteger los datos personales y derechos humanos de los mexicanos en Internet.

Esta resistencia, se funda en cinco principales factores:

- 1) **La falta de legislación:** Al no estar legislado, el derecho al olvido es visualizado como una mera expresión utilizada por el marco jurídico de protección de datos personales de la Unión Europea para referirse al derecho de cancelación que tiene un individuo respecto de su información personal incluyendo aquella contenida en motores de búsqueda o buscadores de Internet que imposibilita deducir su contenido específico para interpretar sus

¹⁰⁵ Tesis I.10o.A.5 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Tomo III, septiembre de 2019, p.2199. Reg. IUS. 2020563.

¹⁰⁶ *Ídem*.

términos, límites y alcances y no puede ser aplicado sin calificaciones en México;

- 2) **Interpretación errónea:** Nuestro más alto Tribunal ha señalado¹⁰⁷ de forma errónea que el derecho al olvido es incompatible con las normas constitucionales y convencionales de nuestro país debido a que:
 - a) No existe “compatibilidad” entre las normas de materia de libertad de expresión y protección de datos personales de la Unión Europea y las establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - b) La fijación de plazos para que la información permanezca en línea sería irrazonable y contrario a los principios que rigen a la libertad de expresión en una sociedad con democracia debido a que iría en contra de la presunción de que toda información que se ha hecho pública permanezca con ese carácter, sin que el mero paso del tiempo conlleve que determinada información pierda su interés público tal y como lo disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución y;
 - c) Sin la existencia de un juicio o las formalidades del debido proceso, no puede asignarse a entidades privadas, tales como motores de búsqueda en Internet, la obligación de vigilar y determinar qué información cumple con una función pública o cuál debe eliminarse de los resultados de búsqueda, pues generaría un incentivo para que estos removieran información y evitaran responsabilidades además de que la facultad que se le podría asignar a un órgano del Estado para ser el encargado de determinar la misma podría constituir un medio de censura indirecta, lo que iría en contra de lo dispuesto en los ordinales 7 y 14 de nuestra Carta Magna.
- 3) **Desconocimiento de la esencia y naturaleza del derecho al olvido:** El desconocimiento del origen, esencia y naturaleza protectora de derechos humanos en Internet del derecho al olvido por parte de los entes estatales (administrativos y jurisdiccionales) encargados de la protección de datos

¹⁰⁷ Tesis 1a. II/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo II, página 2379, Reg. IUS. 2025995.

personales ha ocasionado que el mismo sea visto, interpretado y entendido no como un medio de salvaguarda de derechos sino de control y de restricción a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información;

4) **Iniciativas inadecuadas:** Las iniciativas atinentes a reconocer y adoptar el derecho al olvido en el sistema jurídico mexicano presentadas por los Senadores María Verónica Martínez Espinosa¹⁰⁸ y Ricardo Monreal Ávila¹⁰⁹, no lograron capturar y transmitir la naturaleza, esencia y objeto del derecho al olvido, sino que, por el contrario, lograron que dicha prerrogativa digital fuese vista como una argucia o herramienta legaloide encaminada a proteger a los políticos mediante la limitación de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en temas relevantes y de importancia nacional para los mexicanos y;

5) **La falta de investigación de los antecedentes y fundamentación normativa del derecho al olvido:** Las resoluciones judiciales y las iniciativas relacionadas con el derecho al olvido presentadas han sido omisas en investigar a detalle los fundamentos normativos aplicables a este derecho, el cual, tal y como ya fue demostrado en este trabajo, tiene su sustento en diversos cuerpos normativos nacionales como internacionales, los cuales son los suficientemente detallados, sólidos y explícitos como para permitir que los actores judiciales y de la administración pública integrantes del Estado Mexicano reconozcan y sancionen el derecho al olvido dentro del marco jurídico de protección de datos nacional.

En ese sentido, la falta de reconocimiento, adopción y sanción del derecho al olvido por parte del Estado Mexicano implica no solo la violación de los datos personales y derechos humanos de personalidad en Internet, sino también el incumplimiento

¹⁰⁸ Martínez Espinoza, María Verónica, "Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la ley federal de protección de datos personales en posesión de particulares, a efecto de garantizar el derecho al olvido digital", Gaceta Parlamentaria de miércoles 17 de julio de 2013/LXII/ 1SPR-21-1391/4232, Senado de la República, disponible en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/42432

¹⁰⁹ Monreal Ávila, Ricardo "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares, en materia de derecho de olvido", Gaceta Parlamentaria de jueves 13 de febrero de 2020/LXIV/2SPO-7-2569/103858, Senado de la República, disponible en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/103858

de la obligación constitucional y convencional de México de tutelar y garantizar la protección de los derechos humanos de su población.

5.1 PROPUESTAS DE REFORMA AL MARCO JURIDICO MEXICANO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

El Estado Mexicano, en aras de cumplir con el mandamiento que le impone la Constitución y los diversos tratados de tutelar y salvaguardar los derechos humanos de los mexicanos, debe de forma imperiosa realizar las modificaciones, adiciones y reformas necesarias al marco jurídico constitucional y normativo de protección de datos personales a fin de que en este se reconozca, adopte y garantice el derecho al olvido, de tal forma que los mexicanos puedan contar con las herramientas jurídicas y fácticas que esta prerrogativa proporciona para hacer frente a estas a las violaciones de derechos humanos y fundamentales que representa la masificación de información en Internet .

En ese sentido, es que en el presente apartado propondremos diversas adiciones y reformas a las distintas normas integrantes del marco jurídico principal de protección de datos personales que, de acuerdo con el marco constitucional y convencional expuesto en este trabajo, son las que el Estado Mexicano y su cuerpo legislativo debe realizar a fin de que se reconozca y adopte el derecho al olvido en nuestro sistema jurídico y con ello se extienda la protección de los derechos humanos de personalidad de los mexicanos en Internet.

5.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las primeras reformas y adiciones para asegurar la adopción y ejercicio pleno del Derecho al Olvido por parte de todos los actores en sistema de justicia mexicano deben centrarse en el marco constitucional de protección de datos personales establecidas en los artículos 6 y 16, modificaciones en las cuales se propone:

- a) Añadir como límite en ejercicio de la libertad de expresión y de acceso a la información el ejercicio de los derechos humanos de personalidad;
- b) Reconocer la relación existente entre los derechos humanos de personalidad y los datos personales;
- c) Reconocer al Internet como un medio de comunicación libre y democratizador esencial para el ejercicio moderno de los derechos humanos y fundamentales de los mexicanos, susceptible de ser reglamento para asegurar la protección y ejercicio de estos derechos;
- d) Reconocer al derecho al olvido como una prerrogativa esencial y necesaria para la protección de datos personales y la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos en Internet y se garantice el mismo mediante la creación, modificación o adopción de una legislación secundaria;
- e) Someter a la jurisdicción nacional de protección de datos personales a todo sujeto obligado que tenga operaciones dentro territorio nacional, aunque estos tengas sus sedes o base de operación principal fuera del país y;
- f) Dotar al INAI de las facultades y atribuciones necesarias para investigar, perseguir y sancionar en términos de las leyes secundarias respectivas cualquier violación de datos personales que se susciten con motivo del ilegal tratamiento, almacenamiento, uso y transmisión de información o datos personales tanto en base de datos privadas como en aquellas que se encuentren en el Internet.

5.1.2 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

La segunda modificación que se deba realizar para asegurar la tutela efectiva de los derechos humanos en Internet y del ejercicio del derecho al olvido dentro del marco jurídico nacional es el que se realice a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que como dejamos claro anteriormente, es la legislación especializada en materia de protección de datos personales entre particulares.

En este sentido, las modificaciones que debe realizar son aquellas donde:

- a) Atento a los parámetros y lineamientos internacionales en la materia se establezcan los principios de gobernanza en Internet;
- b) Se incluya al derecho al olvido como una prerrogativa enfocada a proteger los derechos humanos de personalidad y datos e información personal de los mexicanos en Internet conforme a las diversas leyes nacionales, tratados y estándares jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, protección de datos personales, privacidad, libertad de expresión y de acceso a la información;
- c) Se enlisten los límites y supuestos de ejercicio del derecho al olvido;
- d) Se reconozca a los operadores, gestores o encargados de motores de búsqueda e indexadores externos o internos localizados en Internet como responsables del tratamiento de datos personales y los incluya en el catálogo de sujetos obligados;
- e) Se reafirme la obligación de todos los sujetos obligados de someterse a la jurisdicción nacional, sin importar si estos tienen sus sedes, base de operación o servidores principales fuera de territorio mexicano;
- f) Se obligue a los sujetos obligados a establecer un procedimiento mediante el cual los usuarios puedan hacer efectivo su derecho al olvido ante estos;
- g) Se establezca el procedimiento de petición de ejercicio de derecho al olvido que han de seguir los sujetos titulares ante los sujetos obligados;
- h) Se fijen las sanciones aplicables a los sujetos titulares y obligados que infrinjan o incumplan las disposiciones previstas en esta Ley en materia de derecho al olvido;
- i) Se amplíen las facultades y atribuciones de INAI a fin de que pueda vigilar, investigar, perseguir y sancionar todas las violaciones de derechos humanos, fundamentales y digitales que se presenten en Internet;
- j) Se designe al INAI como la autoridad encargada de conocer, resolver y sancionar todas las solicitudes, procedimientos y controversias derivadas del ejercicio del derecho al olvido entre los sujetos titulares y los sujetos obligados;

- k) Se establezca de forma general el procedimiento administrativo que los particulares deben seguir ante el INAI cuando las peticiones de ejercicio de derecho olvido presentadas los sujetos obligados que no satisfagan sus intereses o sean negadas y;
- l) Se especifiquen los medios de impugnación que los sujetos titulares y obligados poseen en contra de las resoluciones del INAI que nieguen, que no satisfagan o que excedan la petición de ejercicio del derecho al olvido.

5.1.3 LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Las modificaciones y reformas que han de recibir esta ley son en comparación a los otros ordenamientos, menores pues esta ley, como ya vimos, se encuentra destinada a los entes de carácter público que conforman el Estado Mexicano.

Por ello, es que los cambios de esta ley deben estar orientados principalmente a:

- a) Reconocer el derecho al olvido como un derecho enfocado a proteger los derechos humanos de personalidad y datos e información personal de los mexicanos en Internet conforme a las diversas leyes nacionales, tratados y estándares jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, protección de datos personales, privacidad, libertad de expresión y de acceso a la información en el ámbito gubernamental y de administración pública;
- b) Enlistar y detallar los límites y supuestos de ejercicio del derecho al olvido aplicables a la información y datos personales en posesión de autoridades o entes parte de la Administración Pública;
- c) Establecer en el procedimiento de petición de ejercicio de derecho al olvido que los sujetos titulares han de seguir frente a los sujetos obligados;
- d) Determinar las sanciones aplicables a los sujetos obligados que infrinjan o incumplan las disposiciones previstas en esta Ley en materia de derecho al olvido;

- e) Designar a las unidades de transparencia de los sujetos obligados como las áreas encargadas de atender y resolver las peticiones de derecho al olvido de los sujetos titulares;
- f) Ampliar las facultades y atribuciones de INAI a fin de que pueda vigilar, investigar, perseguir y sancionar todas las violaciones de derechos humanos, fundamentales y digitales que se presenten en Internet por parte de autoridades o entes parte de la Administración Pública;
- g) Designar al INAI como la autoridad encargada de conocer, resolver y sancionar todas las solicitudes, procedimientos y controversias derivadas del ejercicio del derecho al olvido por los particulares ante autoridades o entes parte de la Administración Pública;
- h) Establecer el procedimiento administrativo que los sujetos titulares deben seguir ante el INAI cuando sus peticiones de ejercicio de derecho olvido presentadas ante autoridades o entes parte de la Administración Pública no satisfagan sus intereses o les sean negadas y;
- i) Señalar los medios de impugnación que los sujetos titulares y obligados poseen en contra de las resoluciones del INAI que nieguen, que no satisfagan o que excedan la petición de ejercicio del derecho al olvido.

5.1.4 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

El ultimo ordenamiento que proponemos modificar y reformar, es el **Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, el cual como señalamos antes, se encuentra destinado a ampliar, profundizar y especializar las diversas figuras, conceptos, procedimientos y prerrogativas sobre protección a datos personales contenidas y previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Bajo esa tónica, es que las reformas y modificaciones que se realicen a este ordenamiento deben:

- a) Precisar el alcance y contenido del derecho al olvido conforme a las diversas leyes nacionales, tratados y estándares jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, protección de datos personales, privacidad, libertad de expresión y de acceso a la información;
- b) Detallar con apego a los principios de ponderación y proporcionalidad descritos en las leyes y tratados expuestos, los límites y supuestos de ejercicio del derecho al olvido que se enlistan en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
- c) Describir de forma detallada las características que deben reunir los operadores, gestores o encargados de motores de búsqueda e indexadores externos o internos localizados en Internet y a los administradores, poseedores o encargados de páginas web dentro territorio nacional para ser considerados sujetos obligados;
- d) Pormenorizar los principios, bases, requisitos y procedimiento que ha de seguir la petición de ejercicio de derecho al olvido establecido por los sujetos obligados;
- e) Determinar de forma específica los alcances y límites de las facultades y atribuciones conferidas al INAI vigilar, investigar, perseguir y sancionar todas las violaciones de derechos humanos, fundamentales y digitales que se presenten en Internet, así como aquellas indispensables para conocer, resolver y sancionar todas las solicitudes, procedimientos y controversias derivadas del ejercicio del derecho al olvido entre los sujetos titulares y los sujetos obligados;
- f) Detallar los principios, bases, requisitos y procedimiento aplicables al procedimiento administrativo que los particulares deben seguir ante el INAI cuando las peticiones de ejercicio de derecho olvido presentadas los sujetos obligados que no satisfagan sus intereses o sean negadas y;
- g) Establecer los principios, bases, requisitos y procedimiento a seguir en los medios de impugnación que los sujetos titulares y obligados interpongan en contra de las resoluciones del INAI que nieguen, que no satisfagan o que excedan la petición de ejercicio del derecho al olvido.

CAPITULO VI CONCLUSIONES

1. El avance tecnológico y en especial el Internet, no solo ha generado cambios en la dinámica y la conciencia social sino también una fuerte dependencia a las mismas, dependencia la cual, como las drogas más potentes, resulta cada día más adictiva e imposible de abandonar, de tal suerte que los seres humanos no podemos concebir la vida ya sin estas tecnologías.
2. El derecho en México debe empezar a ser menos formalista, debiendo transformarse para adaptarse a los cambios sociales y tecnológicos con la misma velocidad con las que estos ocurren, a fin de cumplir con su papel de regulador de las relaciones e interacciones humanas.
3. El Internet es, sin duda alguna, la herramienta de telecomunicación más importante hasta ahora de la historia de la humanidad pues ha revolucionado todo ámbito de la vida de los seres humanos, permitiendo también que se comentan abusos y se mal use la información de las personas de forma masiva y con una velocidad que en épocas anteriores no era posible afectando de forma profunda e irreparable a las víctimas de estos abusos.
4. A pesar de que todos los derechos humanos son vulnerables en Internet, encontramos que los mas propensos a ser transgredidos son aquellos derechos esenciales para el correcto desarrollo psicoemocional de las personas, es decir, aquellos derechos humanos de personalidad.
5. El derecho al olvido es un derecho digital de nueva generación nacido para enfrentar las vicisitudes que la masificación de la información y datos personales y proteger los derechos humanos de personalidad y fundamentales de los individuos, el cual no es un antagonista o un derecho que busque restringir o coartar la libertad de expresión y acceso a la información, sino más bien una salvaguarda que permite para combatir de

manera eficaz las trasgresiones ocasionadas por el abuso de estos derechos en la Red.

6. Dado que el objetivo primario del derecho al olvido es proteger los derechos humanos de personalidad de los individuos, este debe ser considerado ser considerado como un derecho humano y fundamental de la Era Digital, ejercido en términos de los supuestos que previamente sean establecidos y siempre ponderando la colisión que causa el ejercicio de este con la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.
7. Es evidente que la era digital, ha traído también problemas a los mexicanos, pues con el avance tecnológico y en especial con la intromisión del Internet en todo ámbito de nuestra vida, quienes cada día son potenciales víctimas potenciales de graves violaciones a derechos humanos de personalidad.
8. El presente trabajo cumplió su objetivo principal, pues se demostró que el marco jurídico del derecho de protección de datos en México resulta ineficaz e inadecuado, pues este no se encuentra actualizado para hacer frente a las problemáticas y abusos que el Internet y en general el avance tecnocientífico de la Era Digital presenta a la sociedad mexicana moderna, lo que representa un grave riesgo a los mexicanos usuarios y no usuario de Internet. Sin embargo, el reconocimiento y adopción del derecho al olvido en el sistema jurídico nacional garantizaría a los mexicanos un medio de defensa efectivo y real en contra de los abusos y mal uso de la información y datos personales masificados en Internet y la salvaguarda de sus derechos humanos de personalidad en dicha red, ayudando además a cumplir con la misión del Estado Mexicano de salvaguardar los derechos humanos de todos sus ciudadanos.
9. También quedo claro, que en la actualidad el derecho al olvido en México no tiene una buena recepción y mucho menos una aceptación en nuestro sistema jurídico debido, en mayor parte al desconocimiento de la naturaleza

y objetivo de este como medio de salvaguarda de derechos humanos de personalidad en el ámbito digital y ciberespacial de nuestra nación.

10. De igual forma quedo probado que, contrario a lo que ha sostenido el órgano de justicia máxima en nuestro país, el derecho al olvido encuentra en el marco jurídico convencional, constitucional y de protección de datos personales que forma parte de Estado Mexicano los elementos jurídicos necesarios y suficientes para reconocer y permitir su ejercicio aun sin que este se encuentre reconocidos y adoptado explícitamente por nuestros ordenamientos legales vigentes y aplicables al caso.
11. Para que la reforma en materia de protección de datos personales tenga un efecto más amplio y prolífico en México, resulta imprescindible que el Estado ayudado de la sociedad civil impulse una cultura de protección de datos personales en Internet, en la cual se concientice a la población de la importancia del cuidado de los datos e información personal que se transmite o comparte en línea y las consecuencias que tiene la transmisión ilícita, mal uso y abuso de dicha en los derechos humanos de personalidad y en general en la vida de los mexicanos titulares de dicha información.
12. Las reformas que incluyan el derecho al olvido también deben hacer modificaciones respecto a los sujetos obligados debiendo añadir a los mismos a todos aquellos que funjan como responsable o intermediarios de servicios de búsqueda e indexadores en Internet que operen o deseen operar en México además de obliga a estos nuevos responsables a sujetarse a la jurisdicción nacional sin importar si estos son meros intermediarias que tienen su base de operaciones, servidores u oficinas centrales fuera de territorio nacional.
13. Desde la Constitución, debe erigirse al INAI como el organismo primario encargado de proteger los datos personales y derechos humanos de personalidad de los mexicano en Internet, dotándole en las leyes secundarias

de las facultades y atribuciones necesarias para que pueda hacer frente y resolver todas y cada una de las controversias que se presenten sobre protección de datos personales entre particulares en Internet, aquellas que se deriven del ejercicio del derecho al olvido por parte de los particulares así como las suficientes para poder ser revisor y en su caso la autoridad encargada de autorizar y vigilar los mecanismos que los particulares implementen para el ejercicio de este derecho digital humano.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ CARO, María, *Derecho al Olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Reus, España, 2015.

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, *Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República (Parte general, Derecho de la personalidad, Derechos de familia)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1967.

AMOROSO FERNÁNDEZ, Yanina, *Género, Código y Juventud: construir sociedades más justas e inclusivas*, UNIJURIS, Cuba, 2014.

ARMAGNAGUE, Juan F., **ÁBALOS**, María G. y **ARRABAL DE CANALS**, Olga P., *Derecho a la información, habeas data e Internet*, La Rocca, Argentina, 2002.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET, *17° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2021*, México, 2022.

AZURMENDI, Ana, *Derecho de la Información, Guía Jurídica para profesionales de la comunicación*, EUNSA, España, 1997.

BASTERRA, Marcela I., *Protección de Datos Personales*, Ediar, Argentina, 2008.

BAZUA WITTE, Alfredo, *Los Derechos de la Personalidad, Sanción civil a su violación*, Porrúa, México, 2005.

BELL MALLÉN, Ignacio y **CORREDOIRA Y ALFONSO**, Loreto, *Derecho de la Información*, Ariel, España, 2003.

BRAVO PERALTA, M. Virgilio e **ISLAS COLÍN**, Alfredo, *Argumentación e Interpretación Jurídica para juicios orales y la protección de derechos humanos*, 2ª edición, Porrúa, 2012.

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales*, Porrúa, México, 2004.

-----, *Problemas Contemporáneos de la Libertad de Expresión*, Porrúa, México, 2004.

-----, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Porrúa, México, 2014.

COALICIÓN DINÁMICA POR LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS DE INTERNET, *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet*, Foro para la Gobernanza de Internet de las Naciones Unidas.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, *Las Garantías Individuales en México*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

CONSEJO DE EUROPA, *Diez principios para el gobierno de Internet*, Comité de Ministros del Consejo de Europa, 2011.

-----, *Recomendación CM/Rec (2014)6 del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre una Guía de los derechos humanos para los usuarios de Internet*, Consejo de Europa, 2014.

CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (WSIS), *Declaración de Principios, Construir La Sociedad De La Información: Un Desafío Global Para El Nuevo Milenio*, Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, 2004.

-----, *Documento WSIS-05/TUNIS/DOC/7-S Compromiso de Túnez*, Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, Túnez, 2005.

DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, Isabel (coord.), *Diccionario de protección de datos personales Conceptos fundamentales*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2019.

DIAZ REVORIO, Francisco Javier, *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos, Genética e internet ante la Constitución*, Tirant lo Blanch, México, 2009.

DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016.

DELGADO CARBAJAL, Baruch F. y **BERNAL BALLESTEROS**, María José (coord.), *Catalogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2ª edición, 2016.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Bienes, Negocio Jurídico e Invalidez*, Porrúa, 15ª edición, México, 2019.

FERRAJOLI LUIGI, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4ª edición, Trotta, España, 2009.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Personas, Familia*, Porrúa, 25ª edición, México, 2007.

GARCIA CANO, Edgar y **SOLANO GALVEZ**, Jorge A., *Guía práctica de estudio 01: Búsquedas y utilerías en Internet*, Facultad de Ingeniería, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2022.

GONZÁLEZ GAITANO, Norberto, *El Deber de Respeto a la Intimidad, Información pública y relación social*, EUNSA, España, 1990.

GONSEN GÁLVEZ, Luis Alberto, **PÉREZ GARCÍA**, Ximena y **BALCÁZAR BONILLA**, César, *Praxis de los derechos de la personalidad*, vLex México, V2 Services S. de R.L. de C.V., México, 2017.

GRUPO BANCO MUNDIAL, *Población total*, Estados Unidos de América, 2022.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, Porrúa, 11ª edición, México, 2018.

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Nuestros Derechos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2018.

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, *“El Derecho al Olvido en Internet como nuevo Derecho Fundamental en la Sociedad de la Información. Perspectiva Constitucional*

Española y Europea, Revista Quid Iuris, Año 7, Volumen 21, junio-agosto 2013, p. 136

HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel, *El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Dykinson, España, 2002.

HERRERA ORTIZ, MARGARITA, *Manual de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2003.

HIGAREDA MAGAÑA, Lorena, “*El derecho a la protección de datos personales y la configuración del derecho al olvido*”, Género, Código y Juventud: construir sociedades más justas e inclusivas, UNIJURIS, Cuba, 2014.

HIDALGO RIOJA, Ileana, *Derecho a la protección de datos personales*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2018.

INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION UNION (ITU), *Measuring digital development ICT Facts and Figures 2021*, Suiza, 2022.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadísticas a propósito del Día mundial de Internet (14 DE MAYO DE 2020)*, México, 2022.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3ª edición, Porrúa, México, 2012.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, *Guía para titulares de los Datos Personales, Volumen 1*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2015.

KOENIGSBERGER, Gloria, *Los inicios de Internet en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.

LETA JONES, Meg, *CTRL+Z The Right to Be Forgotten*, New York University Press, United States of America, 2016.

LÓPEZ-VIDRIERO TEJEDOR, Iciar, **SANTOS PASCUAL**, Efrén, *Protección de Datos Personales Manual práctico para empresas*, Fundación Confemetal, España, 2005.

LUZ ALVAREZ, Clara, *Internet y Derechos Fundamentales*, Porrúa, México, 2011.

M. CEJUDO, Guillermo (coord.), *Diccionario De Transparencia Y Acceso A La Información Pública*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2019.

MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, **CABALLERO OCHOA**, José Luis y **STEINER**, Christian, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana Tomo II*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013.

MARTIN SÁNCHEZ, María, *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.

MARTÍNEZ ESPINOZA, María Verónica, *“Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la ley federal de protección de datos personales en posesión de particulares, a efecto de garantizar el derecho al olvido digital”*, Gaceta Parlamentaria LXII/1SPR-21-1391/4232, miércoles 17 de julio de 2013, Senado de la República.

MARTINEZ LOPEZ-SAEZ, Mónica, *El Encaje Constitucional del Derecho al Olvido en el Ordenamiento Jurídico Estadounidense*, Tirant Lo Blanch, España, 2020.

MASSINI-CORREAS, Carlos I., *Dignidad humana, derechos humanos, y derecho a la vida, Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2020.

MONREAL ÁVILA, Ricardo *“Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares, en materia de derecho de olvido”*, Gaceta

Parlamentaria LXIV/2SPO-7-2569/103858, jueves 13 de febrero de 2020, Senado de la República.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.

NUCCI GONZALEZ, HILDA, *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales: propuesta de regulación*, Santi Ediciones, México, 2022

OCHOA OLVERA, Salvador, *Derecho de prensa: libertad de expresión, libertad de imprenta, derecho a la información*, Montealto, México, 1998.

OLIVOS CAMPOS, José Rene, *Derechos Humanos y sus Garantías*, 7ª edición Porrúa, 2021.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Informe del Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales”*, OEA, Brasil, 2015.

-----, *Resolución AG/RES. 2842 (XLIV-O/14) “Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”*, OEA, Guatemala, 2014

-----, *Resolución CJI/RES. 186 (LXXX-O/12) Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas*, OEA, México, 2012.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *El derecho a la privacidad en la era digital: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, ONU, Estados Unidos de América, 2014.

-----, *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, ONU, Estados Unidos de América, 2016.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, *Actas de la Conferencia General, 37ª reunión, París, 5 - 20 de noviembre de 2013, v. 1: Resoluciones*, UNESCO, Francia, 2013.

PARRA TRUJILLO, Eduardo de la, *Libertad de expresión y acceso a la información*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013.

PIERINI, Alicia, **LORENCES**, Valentín y **TORNABENE**, María Inés, *Hábeas Data, Derecho a la intimidad*, 2ª edición, Editorial Universidad, Argentina, 2002.

RECIO GAYO, Miguel, coordinador, *La Constitución en la sociedad y economía digitales: Temas selectos de derecho digital mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016.

RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derecho a la información en México*, Porrúa, 2005.

ROIG, Antonio, *Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)*, Bosch, España, 2010.

SANCHO LOPEZ, Marina, *Derecho al Olvido y Big Data*, Tirant Lo Blanch, España, 2020.

SIMÓN CASTELLANOS, Pere, *El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital*, Tirant Lo Blanch, España, 2012.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Criterios del Poder Judicial de la Federación: en materia de protección de datos personales y otros conceptos relacionados*, 2ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2018.

-----, *Derechos Humanos Parte General*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

-----, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

TOFFLER, Alvin, *La Tercera Ola*, Plaza & Janes. S.A. Editores, Colombia, 1980.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2015.

VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho Mexicano de la Información*, Oxford University Press, México, 2000.

-----, Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, Porrúa, México, 2006.

VISOSO DEL VALLE, Francisco José, *Ausentes e ignorados*, Porrúa, México, 2009.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde M., *Derecho a la intimidad*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1982.

WYATT, Allen I., *La magia del Internet*, McGraw-Hill, México, 1995.

HEMEROGRAFÍA

CASINO RUBIO, MIGUEL, “*El Periódico de ayer, el Derecho al Olvido en Internet y otras noticias. Constitucional Española y Europea*”, Revista Española de Derecho Administrativo, Número 156, octubre-noviembre 2012, Ed. Aranzandi, pp. 201-213.

ESTRADA CORONA, Adrián, “*Protocolos TCP/IP de Internet*”, Revista Digital Universitaria, 10 de septiembre 2004, Volumen 5, Número 8, pp. 1-7, México.

GUILLEN, Beatriz, 2022, *El abogado mexicano al que Google debe pagar 250 millones de dólares*, Diario El País México (En línea), 18 de junio.

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “*El Derecho al Olvido en Internet como nuevo Derecho Fundamental en la Sociedad de la Información. Perspectiva Constitucional Española y Europea*”, Revista Quid Iuris, Año 7, Volumen 21, junio-agosto 2013, pp. 115-148.

LERNER, Gabriel, 2013, *Sunil Tripathi, víctima de falsos rumores y teorías conspirativas*, Huffingtonpost (en línea), 26 de abril, México.

MARTÍNEZ BECERRIL, Rigoberto, **SALGADO PERRILLIAT**, Ricardo, 2013, “*El derecho al olvido*”, Revista el Mundo del Abogado, Número 176, pp.52-56.

NOVAL LLAMAS, J.J., “*Algunas consideraciones sobre la futura regulación del derecho al olvido*”, Revista Contratación Electrónica, Número 120, 2012, pp-25-36.

SALVAGGIO, Diana G y **SICARDI**, Eduardo D., *La Personalidad*, Buenos Aires: Cátedra” Parapsicología de las Organizaciones, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Argentina, 2014.

SAURA, José Ramon, **PALOS-SÁNCHEZ**, Pedro y **DEBASA NAVALPOTRO**, Felipe, *El problema de la reputación online y motores de búsqueda: Derecho al Olvido*. Cadernos de Dereito Actual Núm. 8, Ordinario (2017), pp. 221-229.

ZAERA ESPINÓS, Salvador, *La cuestión prejudicial europea en la teoría y en la práctica: Sentencias Torresi*, K Y A, y Programa OMT, España, 2016.

LEGISLACIONAL NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, México.

Decreto por el que se aprueba el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y su Protocolo Adicional relativo a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, hechos en Estrasburgo, Francia, el 28 de enero de 1981, y el 8 de noviembre de 2001, respectivamente.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 2023, México.

Ley General de Protección de Datos Personales Posesión de Sujetos Obligados, 2023, México.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 2023, México.

LEGISLACION INTERNACIONAL

Auto de fecha 27 de febrero de 2012 (Rec.752/2010) emitido por la Audiencia Nacional Española (Sala de lo Contencioso-Administrativo), 2012, España.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa.

Convenio Número 108 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales de 27 de abril de 2016 y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

JURISPRUDENCIA

Tesis 1a. CCXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2009, Tomo XXX, p.277. Reg. IUS. 165823.

Tesis I.4o.A.790 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p.2244. Reg. IUS. 160980.

Tesis 1a./J. 85/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189, Reg. Digital 2015305.

Tesis 1a./J. 86/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 191, Reg. Digital 2015306.

Tesis I.10o.A.5 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, septiembre de 2019, p.2199. Reg. IUS. 2020563.

Tesis 1a. II/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, febrero de 2023, Tomo II, página 2379, Reg. IUS. 2025995.